

PROYECTO DE DICTAMEN

EXPEDIENTE
IEEM/CG/CRPE/017/00
PR VS. PRD Y PT

En Toluca de Lerdo, México, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil.-----
La Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a dar cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo Décimo Sexto numeral 2 de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, que a la letra dice: "El Presidente de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con el Secretario Técnico, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción del informe, revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes lineamientos. En su caso, propondrá, previa aprobación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, la ratificación de las propuestas de sanción correspondientes. Para el caso de existir omisiones en el proceso, o de no haberse resuelto, remitirán al órgano desconcentrado las actuaciones y demás constancias para su debida prosecución", consecuentemente se procede a emitir el siguiente dictamen en cumplimiento del ordenamiento correspondiente:-----

RESULTANDO

1. Realizando la revisión de actuaciones que se ordena, se aprecia de la foja tres a la nueve, que mediante escrito de fecha doce de junio de dos mil, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, C. EUDOXIO LÓPEZ VERDE, presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral Nb. 109 con cabecera en Tultepec, México, denunciando actos que se atribuyen a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, al afirmar que *"...antes de iniciarse el plazo para poder realizar actos de proselitismo, es decir antes de registrar candidato tal como lo prevé la Ley de la Materia, comenzó a pegar o adherir propaganda de su candidato a Presidente Municipal, Ing. Armando Portugués Fuentes, en el equipamiento urbano, en evidente desacato de los ordenamientos legales citados. Adhiriendo a los postes tanto de los que sirven para el tendido del cableado eléctrico así como los postes de red telefónica y casetas telefónicas..."*

"El Partido de la Revolución Democrática en vez de respetar dicho acuerdo, se dedicó a violar en forma sistemática y continua tanto dicho acuerdo de fecha 01 de junio de 2000, así como el Código Electoral del Estado de México, durante un lapso comprendido de la fecha en cita a la actualidad..."

"El Partido de la Revolución Democrática y su candidato Ing. Armando Portugués Fuentes, han realizado la pega o adherimiento de propaganda electoral de su

candidato Ing. Armando Portugués Fuentes, en lugares totalmente prohibidos como lo son:

“I. La pega de propaganda electoral en la lechería Teyahualco, que lo es, un edificio anexo y que es, parte del auditorio de la Delegación de Santiago Teyahualco, de este municipio...”

“II. La colocación de propaganda electoral del Ing. Armando Portugués Fuentes, en el anuncio espectacular que se encuentra ubicado en el jardín o espacio destinado para áreas verdes del Fraccionamiento Hacienda Real de Tultepec, Estado de México, el cual por su régimen y que ahora lo es, municipal, o mejor dicho es el Ayuntamiento de este Municipio, quien solamente tiene facultad para autorizar cualquier publicación o anuncio publicitario en dicho espectacular, y no corresponde, en la actualidad, a la empresa Constructora y promotora Tultepec, autorizar ningún tipo de propaganda, debido a que dicho fraccionamiento y sus parques, deben de estar bajo el dominio de la autoridad municipal...”

“III. En iguales condiciones el candidato del PRD a presidente municipal de esta localidad, ha fijado propaganda en el espectacular que se encuentra ubicado en la curva, mejor conocida de CALICANTO, o para mejor referencia en el inicio de la Avenida 2 de Marzo, en el barrio de San Martín, perteneciente a esta localidad...”

“IV. En igualdad de circunstancias, se encuentra el espectacular ubicado en el entrecruce de las avenidas 2 de marzo y 16 de septiembre, en la salida de Tultepec...”

2. Admitido el escrito de inconformidad por reunir los requisitos legales, se le asignó el número de expediente 02-CPE109-00, y con acuerdo admisorio de fecha veinte de junio del año en curso, a foja veintidós; se emplazó al Partido del Trabajo a las dieciséis horas con cinco minutos y al Partido de la Revolución Democrática a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día veintidós de junio del año en curso, haciéndoles saber el derecho que tenían de allanarse a la inconformidad planteada, conciliar con el inconforme, o en su caso, manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación, según consta a foja veinticinco y veintiocho respectivamente.-----
3. En fecha veintidós de junio de dos mil, la Comisión del Consejo Municipal, recibió escrito de contestación presentado, por el C. Francisco Javier Cedillo Olivares, representante del Partido del Trabajo, en relación al escrito de inconformidad promovido en su contra por el Partido Revolucionario Institucional; asimismo, en fecha veinticuatro de junio del año en curso, se da cuenta al C. Presidente de la Comisión del Consejo Municipal de Tultepec que el representante del Partido de la Revolución Democrática no dio contestación al escrito de inconformidad presentado en su contra.-----
4. El veintisiete de junio del año en curso, la Secretaría Técnica emitió el proyecto de resolución, el cual consta a foja cuarenta y tres, y previo análisis fue aprobado por la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal número 109, ordenándose se enviara al Consejo Municipal de referencia, para que una vez decidida su aprobación, se remitiera al Consejo General por conducto de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda para la eventual ratificación de la sanción propuesta.-----

5. El Consejo Municipal electoral de Tultepec, en sesión extraordinaria del treinta de junio del año en curso, aprobó el proyecto de resolución de controversia que emitió la comisión de propaganda electoral, por unanimidad de votos, constancia que obra a foja cuarenta y cinco.-----
6. Mediante oficio No. CPE109/39/00, de fecha treinta de junio del año en curso, fue enviado a la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, el citado expediente, quien asistiendo al Presidente de dicha Comisión procedió al estudio respectivo.-----

CONSIDERANDO

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 95 fracción XIV del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a la disposición referida; así como los Lineamientos contenidos en el acuerdo número 33 de fecha diecinueve de abril de dos mil, que en el punto de acuerdo Décimo Sexto, numeral 2 señala: “El Presidente de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con el Secretario Técnico, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción del informe, revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes Lineamientos. En su caso, propondrá, previa aprobación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda al Consejo General, la ratificación de las propuestas de sanción correspondientes”, por lo que en cumplimiento de dicha atribución procede en consecuencia.-----
- II. De los términos del proyecto de resolución aprobado por el Consejo Municipal Electoral, se advierte la propuesta de que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, éste reúne los requisitos de procedencia y se ajusta a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, por lo que conforme a las constancias procesales y el material probatorio que integran el expediente que se analiza, por parte del Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la documental pública, como lo es la copia certificada del acta circunstanciada de la primera publicación de los lugares de ubicación de casillas y nombres de los funcionarios de las mismas; la copia certificada de la acreditación del representante del partido; la documental privada consistente en el documento presentado a la presidenta municipal de Tultepec, donde se solicita un informe de los espectaculares utilizados por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, la prueba técnica consistente diecisiete fotografías, mismas que obran de la foja diez a la dieciséis, la Inspección Ocular realizada por la secretario técnico de la Comisión de Propaganda el día veintiuno de junio; en relación a las pruebas presentadas por el Partido del Trabajo como lo son la documental pública consistente en la acreditación del representante de dicho partido, la prueba técnica consistente en las fotografías que presenta, la Inspección Ocular, admitiéndolas como pruebas por estar dentro de las enmarcadas por el artículo 335 del Código Electoral vigente en el Estado de México, para todos los efectos legales correspondientes.-----
- III. Que es obligación de las autoridades electorales fundar y motivar sus actos o resoluciones, y que se satisface desde el punto de vista formal cuando se

expresan los preceptos legales aplicables y los hechos y circunstancias que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, de tal modo que se comprenda el argumento expresado, en el caso el representante del Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de inconformidad dijo:

"...antes de iniciarse el plazo para poder realizar actos de proselitismo, es decir antes de registrar candidato tal como lo prevé la Ley de la Materia, comenzó a pegar o adherir propaganda de su candidato a Presidente Municipal, Ing. Armando Portugués Fuentes, en el equipamiento urbano, en evidente desacato de los ordenamientos legales citados. Adhiriendo a los postes tanto de los que sirven para el tendido del cableado eléctrico así como los postes de red telefónica y casetas telefónicas..."

"El Partido de la Revolución Democrática en vez de respetar dicho acuerdo, se dedicó a violar en forma sistemática y continua tanto dicho acuerdo de fecha 01 de junio de 2000, así como el Código Electoral del Estado de México, durante un lapso comprendido de la fecha en cita a la actualidad..."

"El Partido de la Revolución Democrática y su candidato Ing. Armando Portugués Fuentes, han realizado la pega o adherimiento de propaganda electoral de su candidato Ing. Armando Portugués Fuentes, en lugares totalmente prohibidos como lo son:

"I. La pega de propaganda electoral en la lechería Teyahualco, que lo es, un edificio anexo y que es, parte del auditorio de la Delegación de Santiago Teyahualco, de este municipio..."

"II. La colocación de propaganda electoral del Ing. Armando Portugués Fuentes, en el anuncio espectacular que se encuentra ubicado en el jardín o espacio destinado para áreas verdes del Fraccionamiento Hacienda Real de Tultepec, Estado de México, el cual por su régimen y que ahora lo es, municipal, o mejor dicho es el Ayuntamiento de este Municipio, quien solamente tiene facultad para autorizar cualquier publicación o anuncio publicitario en dicho espectacular, y no corresponde, en la actualidad, a la empresa Constructora y promotora Tultepec, autorizar ningún tipo de propaganda, debido a que dicho fraccionamiento y sus parques, deben de estar bajo el dominio de la autoridad municipal..."

"III. En iguales condiciones el candidato del PRD a presidente municipal de esta localidad, ha fijado propaganda en el espectacular que se encuentra ubicado en la curva, mejor conocida de CALICANTO, o para mejor referencia en el inicio de la Avenida 2 de Marzo, en el barrio de San Martín, perteneciente a esta localidad..."

"IV. En igualdad de circunstancias, se encuentra el espectacular ubicado en el entrecruce de las avenidas 2 de marzo y 16 de septiembre, en la salida de Tultepec..."

"Asimismo el día 7 del mes y año en curso, el candidato de Alianza por México, Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, realizo mitin de campaña en la plaza pública de esta cabecera municipal, y debió su partido, y en este caso los comités municipales del PRD y PT, organizadores del evento y quienes después de éste, debieron retirar toda la propaganda colocada, sin hacerlo."

Asimismo, el representante del Partido del Trabajo, después de haber sido notificado de la inconformidad en su contra, y en ejercicio de su garantía de audiencia, presentó escrito de contestación en el cual dijo:

" En relación al hecho número VI lo niego en toda y cada una de sus partes ya que el Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática no existe coalición alguna a nivel estatal y cabe mencionar que tampoco fuimos organizadores del mencionado evento, es decir el Partido del Trabajo no hizo presencia en ningún sentido (colocando propaganda, mantas, gallardetes, tendedores, etc.), con esto es evidente que no existe violación al párrafo tercero de la fracción X del artículo 150 del Código electoral del Estado de México, así mismo solicita al representante del Partido Revolucionario Institucional, no haga imputaciones sin fundamentos verdaderos."

Una vez que se proveyó lo relativo a las pruebas que ofrecieron las partes, mis ma que se admitieron y desahogaron de acuerdo a su naturaleza, y con lo anterior se turnó a la Secretaría Técnica el expediente para dictar la resolución jurídica correspondiente. Consecuentemente, confrontando la norma jurídica con los hechos anteriormente mencionados se desprende que el Partido de la Revolución Democrática al no dar contestación al escrito de inconformidad conforme al punto de acuerdo Décimo Primero numeral 2 inciso g) párrafo dos; tuvo por perdido su derecho para hacerlo, desprendiéndose de los autos que adhirió propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, esto es en postes de cableado de energía eléctrica, y en el exterior de un inmueble de LICONSA; lo anterior derivado de la prueba técnica consistente en las fotografías presentadas por el inconforme, la Inspección ocular realizada por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda, así como las manifestaciones que vierte en su escritos el inconforme, adecuando su conducta a la prohibición que impone el artículo 158 fracciones IV y IX del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dicen:

Artículo 158. *"En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:*

IV. *No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;*

IX. *No podrá colocarse, fijarse, pintar ni distribuir al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos y edificios escolares ni en monumentos. En edificios de organismos descentralizados del Gobierno Federal, Estatal o Municipal o en vehículos oficiales destinados al servicio público;"*

Las obligaciones que anteceden fueron incumplidas de manera rotunda como quedó demostrado tanto con la Inspección Ocular realizada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal de Tultepec, México, además de las pruebas técnicas exhibidas por la parte inconforme, así como con las actuaciones que se virtieron en el expediente, a las que se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 337, fracción II del Código Electoral vigente en el Estado de México, ya que las mismas guardan estrecha relación y generan convicción entre sí y los hechos motivo de inconformidad que ya han sido puntualizados, por consiguiente se determina fundada y razonadamente que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en la comisión de los hechos atribuidos por el Partido Revolucionario Institucional.-----

Por lo que respecta al Partido del Trabajo, se determina fundada y razonadamente, no proponer sanción alguna dado que según constancias del expediente en que se actúa, este partido restituyó el orden jurídico electoral, dando cumplimiento al convenio celebrado por los representantes de los partidos acreditados ante el Consejo Municipal de Tultepec, México.-----

Conforme a lo expuesto, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, procede a razonar la imposición de la sanción económico administrativa a que se refiere el numeral 2 del punto de acuerdo DÉCIMO OCTAVO de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, que a la letra dicen:

"DÉCIMO OCTAVO.- De las sanciones.

"2.- tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral se impondrán las siguientes sanciones al partido político, que motive la controversia:

f) Coloque, fije, pinte, cuelgue o distribuya propaganda electoral en el exterior o interior de edificios o locales escolares, monumentos, construcciones de valor histórico cultural públicos de organismos descentralizados o en vehículos oficiales destinados al servicio público, el equivalente de 800 a 1000 días salario mínimo general vigente en el Estado de México.

3. En cualquier otro supuesto no previsto se impondrá una sanción económico-administrativa equivalente de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en el Estado de México, sin excluir que la Comisión del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que contemple en el Código.

Consecuentemente, el Partido de la Revolución Democrática, incumplió con la obligación que le impone el artículo 158 fracciones IV y IX del Código Electoral vigente en el Estado de México, cuyo contenido se transcribió anteriormente, procediendo la imposición de las sanciones referida por los numerales 2 y 3 del punto de acuerdo Décimo Octavo de los Lineamientos en consulta; no obstante, a juicio de esta comisión, en lo que respecta a la colocación de propaganda en edificios de organismos descentralizados del gobierno, su conducta no se tornó grave por las circunstancias en que se desarrollaron los hechos materia de la controversia, consistente en fijar propaganda electoral en el exterior del inmueble ocupado por LICONSA, con lo que inobservó las disposiciones de orden público que consagra la normatividad electoral; por ende se estima legal, conforme a los límites dispuestos por el artículo 355 letra A, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, y del numeral dos, inciso f), del punto Décimo Octavo del acuerdo premencionado, proponer la imposición de *una multa de ochocientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México*, que modifica la propuesta del órgano electoral que ventiló el caso que nos ocupa, por considerar que no hay motivación legal para proponer la multa máxima que contempla los Lineamientos citados; y en respeto del principio que para la imposición de multas, la autoridad, deberá estarse entre el mínimo y el máximo permitido por la ley; se advierte que la gravedad de los hechos resultó mínima, por las dimensiones y espacios indebidamente utilizados para colocar propaganda electoral, por ello, la propuesta de sanción económica referida. Por lo que respecta a la adhesión de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, su

conducta se tornó grave por las circunstancias en que se desarrollaron los hechos materia de la controversia, consistente en la adhesión de propaganda en postes, además de incumplir el acuerdo celebrado el primero de junio de dos mil por los representantes de los partidos políticos ante la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal respectivo, comprometiéndose a respetar la normatividad en el Código Electoral del Estado de México y los Lineamientos en materia de Propaganda Electoral, estableciéndose un plazo de 72 horas a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento, con lo que inobservó las disposiciones de orden público que consagra la normatividad electoral; por ende se estima legal, conforme a los límites dispuestos por el artículo 355 letra A, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, y del numeral tres, del punto Décimo Octavo del acuerdo premencionado, proponer la imposición de *una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México*, que modifica la propuesta del órgano electoral que ventiló el caso nos ocupa, por considerar que no hay fundamento legal para proponer una multa de un mil días de salario mínimo, ya que el supuesto en el que se encuadró el Partido de la Revolución Democrática, no daña los elementos del equipamiento urbano; y en respeto del principio que para la imposición de multas, la autoridad, deberá estarse entre el mínimo y el máximo permitido por la ley; se advierte que la gravedad de los hechos resultó máxima, por las dimensiones y espacios indebidamente utilizados para colocar propaganda electoral, además de incumplir el acuerdo celebrado ante el Consejo Municipal Electoral de Tultepec, México, por ello, la propuesta de sanción económica referida.-----

En atención a lo anterior, esta Comisión somete la propuesta de sanción y el cobro de haberes que a su vez se sustentan en lo actuado a nivel del órgano electoral municipal, al Consejo General del Instituto, para que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 95, fracción XL y 355 inciso A, fracción I del Código Electoral vigente en el Estado de México, en relación con el punto de acuerdo DÉCIMO OCTAVO, numeral 2, de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, determine lo conducente.-----

Por lo antes expuesto, analizado y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por la comisión de los hechos en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, es legalmente válido proponer se le imponga como sanción económica por fijar propaganda en edificios de organismos descentralizados del Gobierno, *una multa consistente en ochocientos días de salario mínimo general vigente en la capital del estado*; y por adherir propaganda en elementos del equipamiento urbano, *una multa consistente en quinientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado México*, en atención a lo expresado en el último considerando de la resolución, cantidad que deberá ser enterada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación, que en su caso realice el Consejo General del Instituto previo a confirmar, modificar o sustituir la multa por otra.-----

SEGUNDO. En atención al punto resolutivo que antecede, se le aperciba al Partido de la Revolución Democrática, que en el caso de no enterar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos que dispone el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.-----

TERCERO. Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el proyecto de resolución que nos ocupa mediante oficio por separado que formule la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo DÉCIMO SEXTO, número 2 y 3 de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil.

Así lo aprobaron, por unanimidad, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe.-----

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN
Y PROPAGANDA ELECTORAL DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
MTRO. ÁLVARO ARREOLA AYALA
(Rúbrica)**

**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA ELECTORAL
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ
(Rúbrica)**

PROYECTO DE DICTAMEN

EXPEDIENTE
IEEM/CG/CRPE/018/00
PRD vs PRI

En Toluca de Lerdo, México, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil.-----
La Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a dar cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo Décimo Sexto numeral 2 de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, que a la letra dice: "El Presidente de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con el Secretario Técnico, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción del informe, revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes lineamientos. En su caso, propondrá, previa aprobación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, la ratificación de las propuestas de sanción correspondientes. Para el caso de existir omisiones en el proceso, o de no haberse resuelto, remitirán al órgano desconcentrado las actuaciones y demás constancias para su debida prosecución", consecuentemente se procede a emitir el siguiente dictamen en cumplimiento del ordenamiento correspondiente:-----

RESULTANDO

1. Realizando la revisión de actuaciones que se ordena, se aprecia a foja tres a la seis, que mediante escrito de fecha veintinueve de junio de dos mil, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante, C. AURELIO CEDILLO ZUÑIGA, presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral No. 109 con cabecera en Tultepec, México, denunciando actos que se atribuyen a los Partidos Revolucionario Institucional al afirmar que "*...Antes de iniciarse el plazo para poder realizar actos de proselitismo, es decir antes de registrar candidato tal como lo prevé la ley de la materia, comenzó a pegar o adherir propaganda de su candidato a Presidente Municipal C. PEDRO FLORES PIMENTEL en el equipamiento urbano, en evidente desacato de los ordenamientos citados. Adhiriendo propaganda electoral de su partido, a los postes de servicio telefónico, postes exclusivos para alumbrado público así como los de energía eléctrica, como es en la calle de Benito Juárez esquina con Francisco I. Madero, calle 5 de mayo, Calle circuito Real de Tultepec Poniente frente a la Boutique y Regalos Yuri Moda encontramos árbdes que tenían fijada propaganda del PRI, así como sobre el Circuito San Pablo de la Unidad Habitacional C.T.M; en las cuales también se encontraron árbdes que tenían colocada propaganda del PRI. así como sobre la calle 14 Manzana T existen postes con propaganda fijada del PRI esto casi llegando a los señalamientos del ferrocarril...*"

"...sino también se dedico a colocar en los medios de comunicación como es un señalamiento de desviación que se encuentra ubicado en el cruce AV. DOS DE MARZO Y 16 DE SEPTIEMBRE, colocando sobre el señalamiento el cual es una mojonera que sirve como indicación para desviación a dichas avenidas GALLARDETES, así como también se dedico dicho partido a colocar una gran variedad de GALLARDETES DE SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, en los árboles adhiriéndolos al mismo con lasos, circunstancia que se desarrollo en diversas calles principales del Municipio de Tultepec, entre ellas las Avenidas 16 de septiembre casi esquina dos de marzo..."

"...por otra parte dicho partido Revolucionario Institucional también se dedico a colocar propaganda electoral (GALLARDETES) en señalamiento ferroviario, ubicado en la Delegación de Teyahualco, Municipio de Tultepec, impidiendo con ello la lectura del señalamiento Cuidado con el tren..."

"...cabe aclarar que el día veintiséis de junio en el presente año, el Partido Revolucionario Institucional realizo su cierre de campaña en la plaza pública municipal, de esta cabecera y debió el Comité Municipal del PRI así como sus organizadores retirar toda la propaganda cobcada sin hacerlo, ya que incluso el día veintiocho de junio del año en curso, esto es dos días después del presente mes todavía existe colocada infinidad de propaganda electoral en la plaza pública y principal de Tultepec, como lo es al frente de la iglesia de Nuestra Señora de Loreto, abarcando lo que es el jardín de la plaza principal y pública..."-----

2. Admitido el escrito de inconformidad por reunir los requisitos legales, se le asignó el número de expediente 3-CPE109-00, y con acuerdo admisorio de fecha treinta de junio del año en curso, a foja ocho; se emplazó al Partido Revolucionario Institucional a las veintiuna horas con veinte minutos, haciéndosele saber el derecho que tenían de allanarse a la inconformidad planteada, conciliar con el inconforme, o en su caso, manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación, según consta a foja nueve y diez respectivamente.-----
3. En fecha dos de julio del año en curso el representante acreditado ante el Consejo Municipal de Tultepec, Eudoxio López Verde, presentó contestación al escrito de inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática en su contra.-----
4. El cuatro de julio del año en curso, la Secretaría Técnica emitió el proyecto de resolución, el cual consta a foja veintiuno a la veinticuatro, y previo análisis fue aprobado por la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal número 109, ordenándose se enviara al Consejo Municipal de referencia, para que una vez decidida su aprobación, se remitiera al Consejo General por conducto de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda para la eventual ratificación de la sanción propuesta.-----
5. El Consejo Municipal Electoral de Tultepec, en sesión extraordinaria del doce de julio del año en curso, aprobó el proyecto de resolución de controversia que emitió la Comisión de Propaganda Electoral, por unanimidad de votos, constancia que obra a foja veintiséis.-----
6. Mediante oficio No. CPE109/58/00, de fecha catorce de julio del año en curso, fue enviado a la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, el

citado expediente, quien asistiendo al Presidente de dicha Comisión procedió al estudio respectivo.-----

CONSIDERANDO

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 95 fracción XIV del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a la disposición referida; así como los Lineamientos contenidos en el acuerdo número 33 de fecha diecinueve de abril de dos mil, que en el punto de acuerdo Décimo Sexto, numeral 2 señala: "El Presidente de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con el Secretario Técnico, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción del informe, revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes Lineamientos. En su caso, propondrá, previa aprobación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda al Consejo General, la ratificación de las propuestas de sanción correspondientes", por lo que en cumplimiento de dicha atribución procede en consecuencia.-----
- II. De los términos del proyecto de resolución aprobado por el Consejo Municipal Electoral, se advierte la propuesta de que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, éste reúne los requisitos de procedencia y se ajusta a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, por lo que conforme a las constancias procesales y el material probatorio que integran el expediente que se analiza consistentes en las pruebas documental pública como lo es la fe de hechos, y certificación que realizó el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda Electoral Municipal de Tultepec, la presuncional legal y humana, instrumental de actuaciones, admitiéndolas como pruebas por estar dentro de las enmarcadas por el artículo 335 del Código Electoral vigente en el Estado de México, para todos los efectos legales correspondientes.-----
- III. Que es obligación de las autoridades electorales fundar y motivar sus actos o resoluciones, y que se satisface desde el punto de vista formal cuando se expresan los preceptos legales aplicables y los hechos y circunstancias que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, de tal modo que se comprenda el argumento expresado, en el caso el representante del Partido de la Revolución Democrática en su escrito de inconformidad dijo:

"...Antes de iniciarse el plazo para poder realizar actos de proselitismo, es decir antes de registrar candidato tal como lo prevé la ley de la materia, comenzó a pegar o adherir propaganda de su candidato a Presidente Municipal C. PEDRO FLORES PIMENTEL en el equipamiento urbano, en evidente desacato de los ordenamientos citados. Adhiriendo propaganda electoral de su partido, a los postes de servicio telefónico, postes exclusivos para alumbrado público así como los de energía eléctrica, como es en la calle de Benito Juárez esquina con Francisco I. Madero, calle 5 de mayo, Calle circuito Real de Tultepec Poniente frente a la Boutique y Regalos Yuri Moda encontramos árboles que tenían fijada propaganda del PRI, así como sobre el Circuito San Pablo de la Unidad Habitacional C.T.M; en las cuales también se encontraron árbdes que tenían

colocada propaganda del PRI. así como sobre la calle 14 Manzana T existen postes con propaganda fijada del PRI esto casi llegando a los señalamientos del ferrocarril..."

"...sino también se dedico a colocar en los medios de comunicación como es un señalamiento de desviación que se encuentra ubicado en el cruce AV. DOS DE MARZO Y 16 DE SEPTIEMBRE, colocando sobre el señalamiento el cual es una mojonera que sirve como indicación para desviación a dichas avenidas GALLARDETES, así como también se dedico dicho partido a colocar una gran variedad de GALLARDETES DE SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, en los árboles adhiriéndolos al mismo con lasos, circunstancia que se desarrollo en diversas calles principales del Municipio de Tultepec, entre ellas las Avenidas 16 de septiembre casi esquina dos de marzo..."

"...por otra parte dicho partido Revolucionario Institucional también se dedico a colocar propaganda electoral (GALLARDETES) en señalamiento ferroviario, ubicado en la Delegación de Teyahualco, Municipio de Tultepec, impidiendo con ello la lectura del señalamiento Cuidado con el tren..."

"...cabe aclarar que el día veintiséis de junio en el presente año, el Partido Revolucionario Institucional realizo su cierre de campaña en la plaza pública municipal, de esta cabecera y debió el Comité Municipal del PRI así como sus organizadores retirar toda la propaganda colocada sin hacerlo, ya que incluso el día veintiocho de junio del año en curso, esto es dos días después del presente mes todavía existe colocada infinidad de propaganda electoral en la plaza pública y principal de Tultepec, como lo es al frente de la iglesia de Nuestra Señora de Loreto, abarcando lo que es eljardín de la plaza principal y pública..."

Asimismo, el representante del Partido Revolucionario Institucional, después de haber sido notificado de la inconformidad en su contra, y en ejercicio de su garantía de audiencia, presentó un escrito de contestación en donde dijo:

"...es cierto y me consta que el C. Aurelio Cedillo Zúñiga es representante del Partido de la Revolución Democrática."

"...del escrito de inconformidad que se contesta es completamente ileible, incomprendible, inexplicable, incognoscible, impreciso y vago, puesto que no precisa a que se refiere, en consecuencia no puede ser admitida su inconformidad pues si es cierto que refiere datos electorales, no precisa en donde, ni cuando, o a quien se refiere."

"...señala que el partido demandado adhirió propaganda electoral al equipamiento urbano, hecho que objetamos puesto que si hemos cdgado propaganda en elementos de equipamiento urbano ajustándonos a lo que establece el artículo 158, y no como ellos pretenden arteramente con dolo y mala fe imputarnos hechos que no son ciertos..."

"...es completamente aberrante e inconfundible su inconformidad del Partido de la Revolución Democrática y del que lo representa pues arteramente dice que el Partido Revolucionario Institucional ha realizado actos dolosos y que se dedico también a colocar en los medios de comunicación propaganda, es prudente precisar que un medio de comunicación es " la televisión, la radio, los periódicos, el teléfono" y no el señalamiento de desviación que dice él, es un medio de

comunicación y que se encuentra ubicado en el cruce avenida 2 de marzo y 16 de septiembre, el suscrito se pregunta ¿ desde cuando un mojonamiento es un medio de comunicación? En consecuencia es una aberrante confusión que el representante del Partido de la Revolución Democrática tienen relación a los medios de comunicación y a los señalamientos viales..."

"...de la inconformidad que se contesta lo niego, pues es completamente falso..."

"...es cierto que el partido que representó realizó su cierre de campaña el día 26 de junio del presente año, sin embargo el partido inconforme no señala el nombre de la plaza municipal a que se refiere, tampoco la hora en que mi partido realizó dicho evento, además de esto a la fecha no existe propaganda de mi partido en la plaza Hidalgo no. 1 de la cabecera municipal de Tultepec, Estado de México..."

Una vez que se proveyó lo relativo a las pruebas que ofrecieron las partes, mismas que se admitieron y desahogaron de acuerdo a su naturaleza, y con lo anterior se turnó a la Secretaría Técnica el expediente para dictar la resolución correspondiente. Consecuentemente, confrontando la norma jurídica con los hechos anteriormente mencionados se desprende que el Partido Revolucionario Institucional adhirió propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, como son los postes de cableado de energía eléctrica; colocó propaganda en elementos del equipamiento carretero obstruyendo la visibilidad de los conductores de vehículos; colocó propaganda electoral en el Jardín Central de la Plaza Principal de Tultepec, México; lo anterior derivado de la Inspección realizada por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal de Tultepec, México, así como las manifestaciones que vierten en sus escritos ambas partes, por lo que el Partido Revolucionario Institucional adecuó su conducta a las prohibiciones que impone el artículo 158 fracciones I, IV y VII del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

Artículo 158. *“En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:*

I. *Podrá colgarse en basidores, mamparas y en elementos del equipamiento urbano, siempre que no se dañe, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones.*

IV. *No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;*

VII. *No podrá colgarse, fijarse o pintar en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, ni distribuirse al interior de los edificios públicos, vehículos oficiales y plazas públicas principales...”*

Las obligaciones que anteceden fueron incumplidas de manera rotunda como quedó demostrado con la certificación realizada por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal de Tultepec, México, así como con las actuaciones que se virtieron en el expediente, a las que se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 337, fracción II del Código Electoral vigente en el Estado de México, ya que las mismas guardan estrecha relación y generan convicción entre sí y los hechos motivo de inconformidad que ya han sido puntualizados, por consiguiente se determina fundada y razonadamente que el Partido Revolucionario Institucional, incurrió en la comisión de los hechos atribuidos por el Partido de la Revolución Democrática.-----

Conforme a lo expuesto, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, procede a razonar la imposición de la sanción económica administrativa a que se refiere el numeral 2 incisos b), i), j) y el numeral 3 del punto de acuerdo DÉCIMO OCTAVO de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, que a la letra dicen:

"DÉCIMO OCTAVO.- De las sanciones.

"2.- tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral se impondrán las siguientes sanciones al partido político, que motive la controversia ...

b) Adhiera, fije, coloque o pinte propaganda electoral en plantas árboles, y cualquier accidente geográfico el equivalente de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en el Estado de México.

i) Coloque o fije propaganda electoral en las principales plazas públicas de los 122 municipios del Estado de México, a excepción del día de un mitin o cierre de campaña, debiéndose retirar al término del acto, el equivalente de 150 a 1000 días salario mínimo general vigente en el Estado de México.

j) Dañe elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario o se coloque en algún medio de comunicación alterno, que impida la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación de peatones en la vía pública, el equivalente de 500 a 1000 días salario mínimo general vigente en el estado de México.

3.- En cualquier otro supuesto no previsto se impondrá una sanción económico-administrativa equivalente de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en el Estado de México, sin excluir que la Comisión del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código."

Consecuentemente, el Partido Revolucionario Institucional, incumplió con las obligaciones que le impone el artículo 158 fracciones I, IV y VII del Código Electoral vigente en el Estado de México, cuyo contenido se transcribió anteriormente, procediendo a la imposición de las sanciones referidas por el numeral 2 incisos b), i), j) y numeral 3 del punto de acuerdo Décimo Octavo de los lineamientos en consulta; por lo que respecta a colocar propaganda en accidente geográficos, como lo son árboles, a juicio de esta comisión, su conducta no se tornó grave por las circunstancias en que se desarrollaron los hechos materia de la controversia, con lo que inobservó las disposiciones de orden público que consagra la normatividad electoral, en relación a sus contrapartes políticas; por ende se estima legal, conforme a los límites dispuestos por el artículo 355 letra A, fracción I del Código Electoral del Estado de México, y del numeral 2, inciso b) del punto DÉCIMO OCTAVO del acuerdo premencionado, proponer la imposición de una multa de ciento cincuenta días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, que ratifica la propuesta del órgano electoral que ventiló el caso que nos ocupa; y en respeto del principio que para la imposición de multas, la autoridad, deberá estarse entre el mínimo y el máximo permitido por la ley; se advierte que la gravedad de los hechos resultó mínima, por las dimensiones y espacios indebidamente utilizados para adherir propaganda electoral, por ello, la propuesta de sanción económica referida. Por lo que respecta a colocar

propaganda en el jardín principal de la plaza pública de Tultepec, México, a juicio de esta comisión, su conducta no se tornó grave por las circunstancias en que se desarrollaron los hechos materia de la controversia, con lo que inobservó las disposiciones de orden público que consagra la normatividad electoral; por ende se estima legal, conforme a los límites dispuestos por el artículo 355 letra A, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, y del numeral 2, inciso i) del punto DÉCIMO OCTAVO del acuerdo premencionado, proponer la imposición de *una multa de ciento cincuenta días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México*, que modifica la propuesta del órgano electoral que ventiló el caso que nos ocupa, al omitir proponer sanción alguna por esta conducta; y en respeto del principio que para la imposición de multas, la autoridad, deberá estarse entre el mínimo y el máximo permitido por la ley; se advierte que la gravedad de los hechos resultó mínima, por las dimensiones y espacios indebidamente utilizados para colocar propaganda electoral, por ello, la propuesta de sanción económica referida. Por lo que respecta a colocar propaganda en un elemento del equipamiento urbano, como lo es un poste de cableado de la energía eléctrica, impidiendo la visibilidad de los conductores de vehículos, a juicio de esta comisión, su conducta no se tornó grave por las circunstancias en que se desarrollaron los hechos materia de la controversia, con lo que inobservó las disposiciones de orden público que consagra la normatividad electoral; por ende se estima legal, conforme a los límites dispuestos por el artículo 355 letra A, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, y del numeral 2, inciso j) del punto DÉCIMO OCTAVO del acuerdo premencionado, proponer la imposición de *una multa de quinientos días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México*, que ratifica la propuesta del órgano electoral que ventiló el caso que nos ocupa; y en respeto del principio que para la imposición de multas, la autoridad, deberá estarse entre el mínimo y el máximo permitido por la ley; se advierte que la gravedad de los hechos resultó mínima, por las dimensiones y espacios indebidamente utilizados para colocar propaganda electoral, por ello, la propuesta de sanción económica referida. Por lo que respecta a adherir propaganda en elementos del equipamiento urbano, como lo son diversos postes, a juicio de esta comisión, su conducta no se tornó grave por las circunstancias en que se desarrollaron los hechos materia de la controversia, con lo que inobservó las disposiciones de orden público que consagra la normatividad electoral; por ende se estima legal, conforme a los límites dispuestos por el artículo 355 letra A, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, y del numeral 3 del punto DÉCIMO OCTAVO del acuerdo premencionado, proponer la imposición de *una multa de ciento cincuenta días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México*, que modifica la propuesta del órgano electoral que ventiló el caso que nos ocupa por omitir sancionar tal conducta; y en respeto del principio que para la imposición de multas, la autoridad, deberá estarse entre el mínimo y el máximo permitido por la ley; se advierte que la gravedad de los hechos resultó mínima, por las dimensiones y espacios indebidamente utilizados para adherir propaganda electoral, por ello, la propuesta de sanción económica referida -----

En atención a lo anterior, esta Comisión somete la propuesta de sanción al Consejo General del Instituto, para que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 95, fracción XL y 355 inciso A, fracción I del Código Electoral vigente en el Estado de México, en relación con el punto de acuerdo DÉCIMO OCTAVO, numeral 2, de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, determine lo conducente.-----

Por lo antes expuesto, analizado y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por la comisión de los hechos en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, es legalmente válido proponer se le imponga como sanción económica, por colocar propaganda en accidentes geográficos *una multa consistente en ciento cincuenta días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México*; por colocar propaganda en la plaza pública principal, *una multa consistente en ciento cincuenta días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México*; por colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano impidiendo la visibilidad de los conductores de vehículos, *una multa consistente en quinientos días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México*; por adherir propaganda en elementos del equipamiento urbano, *una multa consistente en ciento cincuenta días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México*, en atención a lo expresado en el último considerando de la resolución, cantidades que deberán ser enteradas a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación, que en su caso realice el Consejo General del Instituto previo a confirmar, modificar o sustituir la multa por otra.-----

SEGUNDO. En atención al punto resolutivo que antecede, se le aperciba al Partido Revolucionario Institucional, que en el caso de no enterar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos que dispone el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.-----

TERCERO.- Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el proyecto de resolución que nos ocupa mediante oficio por separado que formule la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo DÉCIMO SEXTO, número 2 y 3 de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil.-----

Así lo aprobaron, por unanimidad, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe.-----

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN
Y PROPAGANDA ELECTORAL DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM.
MTRO. ÁLVARO ARREOLA AYALA.
(Rúbrica)**

**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA ELECTORAL
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM.
LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ.
(Rúbrica)**

PROYECTO DE DICTAMEN

EXPEDIENTE
IEEM/CG/CRPE/019/00
PRI VS. PAN

En Toluca de Lerdo, México, a los veinticuatro días del mes de agosto del año dos mil.-----
La Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a dar cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo Décimo Sexto numeral 2 de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, que a la letra dice: "El Presidente de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con el Secretario Técnico, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción del informe, revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes lineamientos. En su caso, propondrá, previa aprobación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, la ratificación de las propuestas de sanción correspondientes. Para el caso de existir omisiones en el proceso, o de no haberse resuelto, remitirán al órgano desconcentrado las actuaciones y demás constancias para su debida prosecución", consecuentemente se procede a emitir el siguiente dictamen en cumplimiento del ordenamiento correspondiente:-----

RESULTANDO

1. Realizando la revisión de actuaciones que se ordena, se aprecia de la foja tres a la nueve, que mediante escrito de fecha veinte de junio de dos mil, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, C. PABLO AMADOR CABALLERO OSORNIO, presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral No. 103 con cabecera en Timilpan, México, denunciando actos que se atribuyen al Partido Acción Nacional, al afirmar que *"...En el transcurso de la semana próxima pasada el Partido Acción Nacional coloco y pego propaganda electoral de su candidato a presidente municipal de Timilpan sobre los postes que se encuentran ubicados a la altura de San Nicolas precisamente sobre la carretera Timilpan-Acambay hasta los límites con el municipio de Acambay a pesar de que tiene pleno conocimiento de que no se debe pegar propaganda electoral en instalaciones eléctricas, postes y cableado, tal y como lo establece el concepto de Equipamiento Urbano para efectos de campaña electoral..."*
2. Admitido el escrito de inconformidad por reunir los requisitos legales, se le asignó el número de expediente CPE/008/2000, y con acuerdo admisorio de fecha veintisiete de junio del año en curso, a foja nueve; se emplazó a la contraparte a las once treinta del día veintiocho de junio del año en curso, haciéndole saber el derecho que tenía de allanarse a la inconformidad planteada, conciliar con el inconforme, o en su caso, manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación.-----

3. Mediante acuerdo de fecha treinta de junio se dio por no contestada la inconformidad en contra del Partido Acción Nacional promovida por el Partido Revolucionario Institucional, según consta a foja catorce.-----
4. El tres de julio del año en curso, la Secretaría Técnica emitió el proyecto de resolución, el cual consta a foja veintidós a la veinticuatro, y previo análisis fue aprobado por la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal número 103, ordenándose se enviara al Consejo Municipal de referencia, para que una vez decidida su aprobación, se remitiera al Consejo General por conducto de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda para la eventual ratificación de la sanción propuesta.-----
5. El Consejo Municipal Electoral de Timilpan, en sesión extraordinaria del veinte de julio del año en curso, aprobó el proyecto de resolución de controversia que emitió la Comisión de Propaganda Electoral, siendo aprobada por unanimidad de votos, constancia que obra a foja veinticinco a la veintisiete.-----

CONSIDERANDO

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 95 fracción XIV del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a la disposición referida; así como los Lineamientos contenidos en el acuerdo número 33 de fecha diecinueve de abril de dos mil, que en el punto de acuerdo Décimo Sexto, numeral 2 señala: “El Presidente de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con el Secretario Técnico, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción del informe, revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes Lineamientos. En su caso, propondrá, previa aprobación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda al Consejo General, la ratificación de las propuestas de sanción correspondientes”, por lo que en cumplimiento de dicha atribución procede en consecuencia.-----
- II. De los términos del proyecto de resolución aprobado por el Consejo Municipal Electoral, se advierte la propuesta de que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, éste reúne los requisitos de procedencia y se ajusta a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, por lo que conforme a las constancias procesales y el material probatorio que presenta el promovente, que integran el expediente que se analiza consistentes en la prueba técnica como lo son las diez fotografías, mismas que obran a fojas cinco, seis, siete y ocho; la inspección ocular, la presuncional legal y humana, la instrumental de actuaciones; admitiéndolas como pruebas por estar dentro de las enmarcadas por el artículo 335 del Código Electoral vigente en el Estado de México, para todos los efectos legales correspondientes.-----
- III. Que es obligación de las autoridades electorales fundar y motivar sus actos o resoluciones, y que se satisface desde el punto de vista formal cuando se expresan los preceptos legales aplicables y los hechos y circunstancias que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el

razonamiento sustancial al respecto, de tal modo que se comprenda el argumento expresado, en el caso el representante del Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de inconformidad dijo:

"...en el transcurso de la semana próxima pasada el Partido Acción Nacional coloco y pego propaganda electoral de su candidato a presidente municipal de Timilpan sobre los postes que se encuentran ubicados a la altura de San Nicolas precisamente sobre la carretera Timilpan-Acambay hasta los limites con el municipio de Acambay a pesar de que tiene pleno conocimiento de que no se debe pegar propaganda electoral en instalaciones eléctricas, postes y cableado, tal y como lo establece el concepto de equipamiento urbano para efectos de campaña electoral..."

Al no dar contestación, habiendo estado debidamente emplazado, se proveyó lo relativo a las pruebas que ofreció la parte promovente, mismas que se admitieron y desahogaron de acuerdo a su naturaleza, se turnó a la Secretaría Técnica de la Comisión el expediente para dictar la resolución correspondiente. Consecuentemente, confrontando la norma jurídica con los hechos anteriormente mencionados se desprende que el Partido Acción Nacional, adhirió propaganda electoral en el equipamiento urbano, lo anterior derivado de las pruebas aportadas por el inconforme; se desprende que el Partido Acción Nacional incumplió con la prohibición que impone el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

Artículo 158. *"En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:*

IV. *No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;"*

La obligación que antecede fue incumplida de manera rotunda como quedó demostrado tanto con la certificación realizada por la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal de Timilpan, México, además de las pruebas técnicas exhibidas por la parte inconforme, así como con las actuaciones que se virtieron en el expediente, a las que se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 337, fracción II del Código Electoral vigente en el Estado de México, ya que las mismas guardan estrecha relación y generan convicción entre sí y los hechos motivo de inconformidad que ya han sido puntualizados, por consiguiente se determina fundada y razonadamente que el Partido Acción Nacional incurrió en la comisión de los hechos atribuidos por el Partido Revolucionario Institucional.-----

Conforme a lo expuesto, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, procede a razonar la imposición de la sanción económica administrativa a que se refiere el numeral 3 del punto de acuerdo DÉCIMO OCTAVO de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, que a la letra dicen:

"DÉCIMO OCTAVO.- De las sanciones.

"3.- En cualquier otro supuesto no previsto se impondrá una sanción económico-administrativa equivalente de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en el Estado de México, sin excluir que la Comisión del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código."

Consecuentemente, el Partido Acción Nacional, incumplió con la obligación que le impone el artículo 158 fracción IV del Código Electoral vigente en el Estado de México, cuyo contenido se transcribió anteriormente, procediendo la imposición de la sanción referida por el numeral 3 del punto de acuerdo Décimo Octavo de los lineamientos en consulta; no obstante, a juicio de esta comisión, su conducta no se tornó grave por las circunstancias en que se desarrollaron los hechos materia de la controversia, consistente en adherir propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, con lo que inobservó las disposiciones de orden público que consagra la normatividad electoral; por ende se estima legal, conforme a los límites dispuestos por el artículo 355 letra A, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, y del numeral 3, del punto DÉCIMO OCTAVO del acuerdo premenionado, proponer la imposición de *una multa de ciento cincuenta días salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México*, que modifica la propuesta del órgano electoral que ventiló el caso que nos ocupa, dado que no se encontraba debidamente fundada la propuesta hecha por el órgano desconcentrado, excediendo los límites que en respeto del principio que para la imposición de multas, la autoridad, deberá estarse entre el mínimo y el máximo permitido por la ley; se advierte que la gravedad de los hechos resultó mínima, por las dimensiones y espacios indebidamente utilizados para colocar propaganda electoral, por ello, la propuesta de sanción económica referida.-----

En atención a lo anterior, esta Comisión somete la propuesta de sanción, al Consejo General del Instituto, para que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 95, fracción XL y 355 inciso A, fracción I del Código Electoral vigente en el Estado de México, en relación con el punto de acuerdo DÉCIMO OCTAVO, numeral 2, de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, determine lo conducente.-----

Por lo antes expuesto, analizado y fundado, es de resolversey se:

RESUELVE

PRIMERO. Por la comisión de los hechos en que incurrió el Partido Acción Nacional, es legalmente válido proponer se le imponga como sanción económica, *una multa consistente en ciento cincuenta días salario mínimo general vigente en la capital del estado*, en atención a lo expresado en el último considerando de la resolución, cantidad que deberá ser enterada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación, que en su caso realice el Consejo General del Instituto previo a confirmar, modificar o sustituir la multa por otra.-----

SEGUNDO. En atención al punto resolutivo que antecede, se le aperciba al Partido Acción Nacional, que en el caso de no enterar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos que dispone el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.-----

TERCERO.- Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el proyecto de resolución que nos ocupa mediante oficio por separado que formule la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral, en

cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo DÉCIMO SEXTO, número 2 y 3 de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil.-----

Así lo aprobaron, por unanimidad, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe.-----

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN
Y PROPAGANDA ELECTORAL DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM.
MTRO. ÁLVARO ARREOLA AYALA.
(Rúbrica)**

**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA ELECTORAL
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM.
LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ.
(Rúbrica)**



PROYECTO DE DICTAMEN

EXPEDIENTE
IEEM/CG/CRPE/020/00
PRI VS. PCD

Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil.- La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a dar cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo décimo sexto numeral dos de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, que a la letra dice: "El Presidente de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con el Secretario Técnico, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción del informe, revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes lineamientos. En su caso, propondrá previa aprobación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda al Consejo General, la ratificación de las propuestas de sanción correspondientes. Para el caso de existir omisiones en el proceso, o de no haberse resuelto, remitirán al órgano desconcentrado las actuaciones y demás constancias para su debida prosecución", consecuentemente se procede a emitir el siguiente dictamen de acuerdo a como lo señala el ordenamiento correspondiente:-----

RESULTANDO

1. Realizando la revisión de actuaciones que se ordena, se aprecia que mediante escrito de fecha veintisiete de junio de dos mil, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, C. LUIS ANTONIO MENDIETA CABALLERO, presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral No. 57 con cabecera en Mbrelos, México, denunciando actos que se atribuyen al Partido de Centro Democrático, al afirmar que existen pintas con propaganda proselitista en rocas, lo que atenta contra lo dispuesto por el artículo 158, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, que establece la prohibición para adherir o pintar en accidentes geográficos.-----
2. Admitido el escrito de inconformidad por reunir los requisitos legales, se le asignó el número de expediente CM057/004/00, y con acuerdo admisorio de fecha veintiocho de junio del año en curso, se emplazó a la contraparte a las dieciocho horas con cuarenta minutos del veintinueve de junio del año dos mil, a quien se le hizo saber el derecho que tenía de allanarse a la inconformidad planteada, conciliar con el inconforme o en su caso, manifestar por escrito lo que a su derecho convino dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación.-----
3. El término de cuarenta y ocho horas, inicio a las dieciocho horas con cuarenta minutos del día veintinueve de junio y feneció a las dieciocho horas con cuarenta minutos del día primero de julio del año en curso, según consta en la certificación

realizada por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda Electoral, misma que obra en a foja trece.-----

4. Mediante acuerdo de fecha dos de julio del año en curso, se tuvo por no contestado el escrito de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional, al no haberlo presentado en el plazo señalado según consta en a foja catorce.-----
5. El tres de julio del año en curso la Secretaría Técnica emitió el proyecto de resolución, el cual, previo análisis, fue aprobado por la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal número 57.-----
6. El proyecto de resolución de controversia emitido por la Comisión de Propaganda Electoral, fue aprobado por unanimidad de votos, por el Consejo Municipal de Morelos, en sesión extraordinaria del 20 de julio del año en curso, constancia que obra a foja veinte.-----

CONSIDERANDO

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 2, 52 fracción II, 54, 93, 95 fracción XIV y relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como los Lineamientos contenidos en el acuerdo número 33 de fecha diecinueve de abril, del año dos mil, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y por el Órgano Superior de Dirección, la comisión está facultada para conocer del presente asunto.-----
- II. Que de los términos del acta de sesión municipal, se advierte la propuesta de que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, éste reúne los requisitos de procedencia y se ajusta a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, por lo que conforme a las constancias procesales y el material probatorio que integran el expediente que se analiza consistentes en la prueba Técnica, como lo son dos fotografías, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 337 del Código Electoral vigente en el Estado de México, para todos los efectos legales correspondientes.-----
- III. Que es obligación de las autoridades electorales fundar y motivar sus actos o resoluciones, y que se satisface desde el punto de vista formal cuando se expresan los preceptos legales aplicables y los hechos y circunstancias que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, de tal modo que se comprenda el argumento expresado; en el caso el representante del Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de inconformidad dijo:

"El Partido de Centro Democrático realizó la pinta de rocas ubicadas a un costado de la carretera rumbo a Atlacomulco a la altura y entre la Comunidad de San Mateo Tlazalpan y parte de la Comunidad de Laguna Seca, con el logotipo impreso de su partido, tal y como se observa con la placa fotográfica que se anexa

al presente escrito con el número 2 (ANEXO 2) en la que se constatan el hecho de la pinta de manera fehaciente..."

Una vez que se proveyó lo relativo a las pruebas presentadas por el inconforme se admitieron y desahogaron de acuerdo a su naturaleza, y con lo anterior se turnó a la Secretaría Técnica el expediente para dictar la resolución correspondiente. Consecuentemente, confrontando la norma jurídica transcrita con los hechos anteriormente mencionados se desprende que el Partido de Centro Democrático realizó pintas en accidentes geográficos, como es el caso de la efectuada en rocas ubicadas a un costado de la carretera rumbo a Atlacomulco a la altura y entre la Comunidad de San Mateo Tlazalpan y parte de la Comunidad de Laguna Seca; lo anterior derivado de la prueba técnica ofrecida por el inconforme, adecuando su conducta a la prohibición que impone el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 158. En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:

IV. No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;”

La obligación que antecede fue incumplida de manera rotunda como quedó demostrado tanto con las fotografías que exhibió el partido inconforme, como con las actuaciones que se virtieron en el expediente, a las que se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 337, fracción II, del Código Electoral vigente en el Estado de México, ya que las mismas guardan estrecha relación y generan convicción entre sí y los hechos motivo de inconformidad que ya han sido puntualizados, por consiguiente, se determina fundada y razonadamente que el Partido de Centro Democrático incurrió en la comisión de los hechos atribuidos por el Partido Revolucionario Institucional.-----

Conforme a lo expuesto, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General, procede a razonar la imposición de la sanción económico administrativa a que se refiere el numeral 2 inciso b) del punto de acuerdo DÉCIMO OCTAVO de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil que a la letra dice:

DÉCIMO OCTAVO.- De las sanciones.

“2.- Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral, se impondrán las siguientes sanciones al partido político, que motive la controversia:

b). Adhiera, fije, coloque o pinte propaganda electoral en plantas, árboles, y cualquier accidente geográfico, el equivalente de 150 a 500 días salario mínimo vigente en el Estado de México.”

Consecuentemente, el Partido de Centro Democrático incumplió con la obligación que le impone el artículo 158, fracción IV del Código Electoral vigente en el Estado de México, cuyo contenido se transcribió anteriormente, procediendo la imposición

de la sanción referida por el numeral 2 inciso b) del punto de acuerdo Décimo Octavo de los Lineamientos en consulta; los hechos materia de la controversia, consistente en la pinta de rocas ubicadas a un costado de la carretera rumbo a Atlacomulco a la altura y entre la Comunidad de San Mateo Tlazalpan y parte de la Comunidad de Laguna Seca; con lo que inobservó las disposiciones de orden público que consagra la normatividad electoral; por ende se estima legal, conforme a los límites dispuestos por el artículo 355 letra A, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, y del numeral tres, del punto Décimo Octavo del acuerdo premencionado, proponer la imposición de *una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México*, que ratifica la propuesta del órgano electoral que ventiló el caso que nos ocupa; y en respeto del principio que para la imposición de multas, la autoridad, deberá estarse entre el mínimo y el máximo permitido por la ley; se advierte que la gravedad de los hechos resultó mínima, por las dimensiones, espacios indebidamente utilizados para colocar propaganda electoral y el daño ocasionado a los accidentes geográficos, por ello, la propuesta de sanción económica referida.-----

En atención a lo anterior, esta Comisión somete la propuesta de sanción al Consejo General del Instituto, para que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 95, fracción XL y 355 inciso A, fracción I del Código Electoral vigente en el Estado de México, en relación con el punto de acuerdo DÉCIMO OCTAVO, numeral 2 inciso b), de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, determine lo conducente.-----

Por lo antes expuesto, analizado y fundado, es de resolversey se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Por la comisión de los hechos en que incurrió el Partido de Centro Democrático, es legalmente válido proponer se le imponga como sanción económica, *una multa consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del estado*, en atención a las consideraciones vertidas en el último considerando de la resolución, cantidad que deberá ser enterada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación, que en su caso realice el Consejo General del Instituto previo a confirmar, modificar o sustituir la multa por otra.-----
- SEGUNDO.** En atención al punto resolutivo que antecede, se le aperciba al Partido de Centro Democrático, que en el caso de no enterar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos que dispone el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.-----
- TERCERO.** Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el proyecto de resolución que nos ocupa mediante oficio por separado que fomule la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo DÉCIMO SEXTO, número 2 y 3 de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil.-----

Así lo aprobaron, por unanimidad, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe.-----

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA ELECTORAL
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM.
MTRO. ÁLVARO ARREOLA AYALA
(Rúbrica)**

**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA ELECTORAL
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM.
LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ
(Rúbrica)**



PROYECTO DE DICTAMEN

EXPEDIENTE
IEEM/CG/CRPE/023/00
PRI VS. PVEM

Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil.-
La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a dar cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo décimo sexto numeral dos de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, que a la letra dice: "El Presidente de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con el Secretario Técnico, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción del informe, revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes lineamientos. En su caso, propondrá previa aprobación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda al Consejo General, la ratificación de las propuestas de sanción correspondientes. Para el caso de existir omisiones en el proceso, o de no haberse resuelto, remitirán al órgano desconcentrado las actuaciones y demás constancias para su debida prosecución", consecuentemente se procede a emitir el siguiente dictamen de acuerdo a como lo señala el ordenamiento correspondiente:-----

RESULTANDO

1. Realizando la revisión de actuaciones que se ordena, se aprecia que mediante escrito de fecha veintisiete de junio de dos mil, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, C. MARIBEL ALCÁNTARA TOLENTINO, presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral No. 80 con cabecera en Soyaniquilpan de Juárez, México, denunciando actos que se atribuyen al Partido Verde Ecologista de México, al afirmar que se adhirió propaganda electoral en postes de instalaciones eléctricas y alumbrado público, lo que atenta contra lo dispuesto por el artículo 158, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, que establece la prohibición por adherir propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.-----
2. Admitido el escrito de inconformidad por reunir los requisitos legales, se le asignó el número de expediente 05/2000, y con acuerdo admisorio de fecha veintisiete de junio del año en curso, emplazándose a la contraparte a las veintidós horas con treinta minutos del veintisiete de junio del año en curso, a quien se le hizo saber el derecho que tenía de allanarse a la inconformidad planteada, conciliar con el inconforme o en su caso, manifestar por escrito lo que a su derecho convino dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación.-----

3. Mediante acuerdo de fecha treinta de junio se tuvo por no contestado el escrito de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional, según consta en a foja diecisiete.-----
4. En fecha primero de julio del año en curso, se desahogó la inspección ocular, a solicitud del Partido Revolucionario Institucional.-----
5. El quince de julio del año en curso la Secretaría Técnica emitió el proyecto de resolución, el cual, previo análisis, fue aprobado por la Comisión de Propaganda Electoral.-----
6. El Consejo Municipal Electoral de Soyaniquilpan, en sesión extraordinaria del veinte de julio del año en curso, aprobó el proyecto de resolución de controversia que emitió la Comisión de propaganda electoral, por unanimidad de votos, constancia que obra a foja veinticinco.-----

CONSIDERANDO

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 2, 52 fracción II, 54, 93, 95 fracción XIV y relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como los Lineamientos contenidos en el acuerdo número 33 de fecha diecinueve de abril, del año dos mil, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y por el Órgano Superior de Dirección, la comisión está facultada para conocer del presente asunto.-----
- II. Que de los términos del acta de sesión municipal, se advierte la propuesta de que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, éste reúne los requisitos de procedencia y se ajusta a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, por lo que conforme a las constancias procesales y el material probatorio que integran el expediente que se analiza consistentes en la inspección ocular, así como la prueba Técnica, integrada por nueve fotografías, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 337 del Código Electoral vigente en el Estado de México, para todos los efectos legales correspondientes.--
- III. Que es obligación de las autoridades electorales fundar y motivar sus actos o resoluciones, y que se satisface desde el punto de vista formal cuando se expresan los preceptos legales aplicables y los hechos y circunstancias que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, de tal modo que se comprenda el argumento expresado; en el caso el representante del Partido Revolucionario Institucional en su escrito de inconformidad dijo:

" ... el Partido Verde Ecologista de México y/o sus candidatos registrados adhirieron propaganda electoral en postes de instalaciones eléctricas y alumbrado público ubicados en la calle Revolución en el tramo comprendido entre la fábrica Cannonfil y la Avenida 16 de Septiembre en esta Cabecera Municipal, propaganda en la cual promocionan la candidatura de Manuel Santiago Juárez a Presidente

Municipal de Soyaniquilpan y otra con la leyenda "QUEREMOS TU VOTO" por el citado partido."

"...De igual manera este Partido adhirió propaganda electoral en postes de instalación eléctrica ubicados en la calle Emiliano Zapata a partir de la esquina con la Avenida 16 de Septiembre hasta el poste que se ubica frente a la casa marcada con el número 55 poniente de la misma calle en esta cabecera Municipal..."

"...En la misma forma el Partido Verde Ecologista adhirió propaganda electoral en postes de instalación eléctrica ubicados en la calle La Estación, a partir de la esquina de la calle Emiliano Zapata hasta las instalaciones del nuevo Pozo Profundo de Agua Potable que se ubica en la Colonia Rancho Jesús María..."

Una vez que se proveyó lo relativo a las pruebas que ofreció el inconforme, mismas que se admitieron y desahogaron de acuerdo a su naturaleza, y con lo anterior se turnó a la Secretaría Técnica el expediente para dictar la resolución correspondiente. Consecuentemente, confrontando la norma jurídica transcrita con los hechos anteriormente mencionados se desprende que el Partido Verde Ecologista de México adhirió propaganda electoral en postes de instalación eléctrica, como es el caso de la efectuada en la calle Revolución en el tramo comprendido entre la fábrica Cannonfil y la Avenida 16 de Septiembre, la ubicada en la calle Emiliano Zapata a partir de la esquina con Avenida 16 de Septiembre, así como la calle La Estación a partir de la esquina de la calle Emiliano Zapata hasta las instalaciones del nuevo pozo profundo de agua potable, lo anterior derivado de la prueba técnica ofrecida por el inconforme, así como la Inspección Ocular desahogada en fecha primero de julio del año en curso por los integrantes de la Comisión de Propaganda Electoral Municipal, donde se constituyeron a las calles señaladas en el escrito de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional, percatándose de que en dichos lugares efectivamente existe la propaganda electoral aludida por el partido promovente, adecuando su conducta a la prohibición que impone el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

"Artículo 158. *En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:*

IV. *No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;"*

La obligación que antecede fue incumplida de manera rotunda como quedó demostrado tanto con las fotografías que exhibió el partido inconforme, y la inspección ocular realizada, así como con las actuaciones que se virtieron en el expediente, a las que se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 337, fracción II, del Código Electoral vigente en el Estado de México, ya que las mismas guardan estrecha relación y generan convicción entre sí y los hechos motivo de inconformidad que ya han sido puntualizados, por consiguiente se determina fundada y razonadamente que el Partido Verde Ecologista de México incurrió en la comisión de los hechos atribuidos por el Partido Revolucionario Institucional.-----

Conforme a lo expuesto, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General, procede a razonar la imposición de la sanción económico

administrativa a que se refiere el numeral 3 del punto de acuerdo DÉCIMO OCTAVO de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil que a la letra dice:

DÉCIMO OCTAVO.- De las sanciones.

"3. En cualquier otro supuesto no previsto se impondrá una sanción económico-administrativa equivalente de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en el Estado de México, sin excluir que la Comisión del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código."

Consecuentemente, el Partido Verde Ecologista de México incumplió con la obligación que le impone el artículo 158, fracción IV del Código Electoral vigente en el Estado de México, cuyo contenido se transcribió anteriormente, procediendo la imposición de la sanción referida por el numeral 3 del punto de acuerdo Décimo Octavo de los Lineamientos en consulta; no obstante, a juicio de esta comisión, su conducta no se tornó grave por las circunstancias en que se desarrollaron los hechos materia de la controversia, consistente en adherir propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, esto es, en la calle Revolución en el tramo comprendido entre la fábrica Cannonfil y la Avenida 16 de Septiembre, la ubicada en la calle Emiliano Zapata a partir de la esquina con Avenida 16 de septiembre; así como en la calle La Estación a partir de la esquina de la calle Emiliano Zapata hasta las instalaciones del nuevo pozo profundo de agua potable, con lo que inobservó las disposiciones de orden público que consagra la normatividad electoral; por ende se estima legal, conforme a los límites dispuestos por el artículo 355 letra A, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, y del numeral tres, del punto Décimo Octavo del acuerdo premencionado, proponer la imposición de *una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México*, que ratifica la propuesta del órgano electoral que ventiló el caso que nos ocupa; y en respeto del principio que para la imposición de multas, la autoridad, deberá estarse entre el mínimo y el máximo permitido por la ley; se advierte que la gravedad de los hechos resultó mínima, por las dimensiones y espacios indebidamente utilizados para adherir propaganda electoral, por ello, la propuesta de sanción económica referida.-----

En atención a lo anterior, esta Comisión somete la propuesta de sanción al Consejo General del Instituto, para que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 95, fracción XL y 355 inciso A, fracción I del Código Electoral vigente en el Estado de México, en relación con el punto de acuerdo DÉCIMO OCTAVO, numeral 2, de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, determine lo conducente.-----

Por lo antes expuesto, analizado y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por la comisión de los hechos en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, es legalmente válido proponer se le imponga como sanción económica, *una multa consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado*, en atención a las consideraciones vertidas en el último considerando de la resolución, cantidad que deberá ser enterada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en un plazo improrrogable de

quince días hábiles contados a partir de la notificación, que en su caso realice el Consejo General del Instituto previo a confirmar, modificar o sustituir la multa por otra.-----

SEGUNDO. En atención al punto resolutivo que antecede, se le aperciba al Partido Verde Ecologista de México, que en el caso de no enterar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos que dispone el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.-----

TERCERO. Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el proyecto de resolución que nos ocupa mediante oficio por separado que formule la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo DÉCIMO SEXTO, número 2 y 3 de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil.-----

Así lo aprobaron, por unanimidad, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe.-----

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA ELECTORAL
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM.
MTRO. ÁLVARO ARREOLA AYALA
(Rúbrica)**

**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA ELECTORAL
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM.
LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ
(Rúbrica)**

PROYECTO DE DICTAMEN

EXPEDIENTE
IEEM/CG/CRPE/025/00
PRI VS PRD

Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil.- La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a dar cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo décimo sexto numeral dos de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, que a la letra dice: "El Presidente de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con el Secretario Técnico, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción del informe, revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes lineamientos. En su caso, propondrá previa aprobación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda al Consejo General, la ratificación de las propuestas de sanción correspondientes. Para el caso de existir omisiones en el proceso, o de no haberse resuelto, remitirán al órgano desconcentrado las actuaciones y demás constancias para su debida prosecución", consecuentemente se procede a emitir el siguiente dictamen de acuerdo a como lo señala el ordenamiento correspondiente:-----

RESULTANDO

1. Realizando la revisión de actuaciones que se ordena, se aprecia que mediante escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, C. EDGAR PELAEZ FLORES, presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral No. 2 con cabecera en Acolman, México, denunciando actos que se atribuyen al Partido de la Revolución Democrática, al afirmar que: "*fijo propaganda electoral en los árboles*", constancia que obra a foja dos.-----
2. Admitido el escrito de inconformidad por reunir los requisitos legales, se le asignó el número de expediente 002, y con acuerdo admisorio de fecha veintinueve de junio del año en curso, se emplazó a la contraparte a las diecinueve horas con treinta y siete minutos del primero de julio del año dos mil, a quien se le hizo saber el derecho que tenía de allanarse a la inconformidad planteada, conciliar con el inconforme o en su caso, manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación, emplazamiento que obra a foja diez.-----
3. El tres de julio del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática exhibió escrito de contestación, mismo que fue presentado en tiempo y forma, lo anterior según el acuerdo de fecha cinco de julio del año en curso, ordenándose se turnara a la Secretaria Técnica para que se dictara proyecto de resolución, misma que consta a foja doce.-----

4. El veinte de julio del año en curso la Secretaría Técnica emitió el proyecto de resolución, el cual, previo análisis, fue aprobado por la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal número 2, misma que consta a foja quince.-----
5. El Consejo Municipal electoral de Acolman, en sesión extraordinaria del veinte de julio del año en curso, aprobó el proyecto de resolución de controversia que emitió la Comisión de Propaganda Electoral, por unanimidad de votos, constancia que obra a foja dieciocho.-----

CONSIDERANDO

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 2, 52 fracción II, 54, 93, 95 fracción XIV y relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como los Lineamientos contenidos en el acuerdo número 33 de fecha diecinueve de abril, del año dos mil, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y por el Órgano Superior de Dirección, la comisión está facultada para conocer del presente asunto.-----
- II. Que de los términos del acta de sesión municipal, se advierte la propuesta de que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, éste reúne los requisitos de procedencia y se ajusta a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, por lo que conforme a las constancias procesales y el material probatorio que integran el expediente que se analiza consistentes en la prueba técnica, como lo son cinco fotografías, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 337 del Código Electoral vigente en el Estado de México, para todos los efectos legales correspondientes.-----
- III. Que es obligación de las autoridades electorales fundar y motivar sus actos o resoluciones, y que se satisface desde el punto de vista formal cuando se expresan los preceptos legales aplicables y los hechos y circunstancias que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, de tal modo que se comprenda el argumento expresado; en el caso el representante del Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de inconformidad dijo:

" ... que debe ser sancionado el Partido Político que fije propaganda electoral en los árboles..."

"No obstante que el Partido de la Revolución Democrática, tenía conocimiento de los lineamientos antes mencionados por tener acceso a ellos a través de sus representantes ante los órganos electorales; fijo propaganda electoral en los árboles de su Candidato a la Presidencia Municipal de Acolman el Lic. RIGOBERTO CORTES MELGOZA, a lo largo de la carretera Libre México Pirámides, a la altura del Castillo; a los costados de la gasolinera de Tepexpan; bajando el puente de Tepexpan a la altura de granjas familiares Acolman y a la altura de Santa Catarina poco antes de llegar a Acolman..."

Asimismo, el representante del Partido de la Revolución Democrática, después de haber sido notificado de la inconformidad en su contra, y en ejercicio de su garantía de audiencia, promovieron escrito dentro del término de cuarenta y ocho horas que se le concedió, teniéndosele por contestada dicha inconformidad, destacando que:

"Niego que el partido al cual represento haya fijado propaganda electoral en equipamiento urbano "ARBOLES"..."

"Cabe señalar el hecho de que la prueba consistente en fotografías NO es prueba suficiente en virtud de que en tales fotografías NO se APRECIA NI LOGOTIPO NI NOMBRE DEL CANDIDATO DEL PARTIDO AL QUE REPRESENTO, y es de señalar que se aprecia a simple vista que dicha propaganda se encuentra sobre puesta esto sin aceptar que sea nuestra"

Una vez que se proveyó lo relativo a las pruebas que ofreció el inconforme, mismas que se admitieron y desahogaron de acuerdo a su naturaleza, y con lo anterior se turnó a la Secretaría Técnica el expediente para dictar la resolución correspondiente. Consecuentemente, confrontando la norma jurídica con los hechos anteriormente mencionados se desprende que el Partido de la Revolución Democrática fijó propaganda electoral en árboles, como es el caso de la fijada a lo largo de la carretera a la altura del Castillo; a los costados de la gasolinera de Tepexpan y a la altura de Santa Catarina; lo anterior derivado de la prueba técnica ofrecida por el inconforme, así como sus manifestaciones que vierten en sus escritos ambas partes, derivado de lo anteriormente señalado el Partido de la Revolución Democrática quebrantó el orden jurídico electoral adecuando su conducta a lo dispuesto por el numeral 2 inciso b) del punto de acuerdo DECIMOCTAVO, de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, que a la letra dice:

DECIMO OCTAVO.- De las sanciones.

2. Tomando en consideración la gravedad de la conducta, el daño causado y demás circunstancias que caractericen un hecho, con fundamento en el artículo 355 del Código Electoral, se impondrán las siguientes sanciones al partido político, que motive la controversia:

a) Adhiera, fije, coloque o pinte propaganda electoral en plantas, árboles, y cualquier accidente geográfico el equivalente de 150 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado de México.

La obligación que antecede fue incumplida de manera rotunda como quedó demostrado tanto con las fotografías que exhibió el partido inconforme, donde se observa claramente el logotipo del partido al que se le atribuye el origen de la controversia, como con las actuaciones que se virtieron en el expediente, a las que se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 337, fracción II, del Código Electoral vigente en el Estado de México, ya que las mismas guardan estrecha relación y generan convicción entre sí y los hechos motivo de inconformidad que ya han sido puntualizados, por consiguiente se determina fundada y razonadamente que el Partido de la Revolución Democrática incurrió en la comisión de los hechos atribuidos por el Partido Revolucionario Institucional.-----

Conforme a lo expuesto, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General, procede a razonar la imposición de la sanción económica administrativa a que se refiere el numeral 2 inciso b) ya transcrito.

Consecuentemente, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con la prohibición implícita que le impone el numeral transcrito anteriormente, procediendo a la imposición de la sanción referida; no obstante, a juicio de esta comisión, su conducta no se tornó grave por las circunstancias en que se desarrollaron los hechos materia de la controversia, consistente en colocar propaganda electoral en árboles, esto es, a lo largo de la carretera libre México Pirámides, a la altura del Castillo; a los costados de la gasolinera de Tepexpan y a la altura de Santa Catarina, con lo que inobservó las disposiciones de orden público que consagra la normatividad electoral; por ello se propone la imposición de una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, que ratifica la propuesta del órgano electoral que ventiló el caso que nos ocupa; y en respeto del principio que para la imposición de multas, la autoridad, deberá estarse entre el mínimo y el máximo permitido por la ley; se advierte que la gravedad de los hechos resultó mínima, por las dimensiones y espacios indebidamente utilizados para colocar propaganda electoral en los árboles, por ello, la propuesta de sanción económica referida.-----

En atención a lo anterior, esta Comisión somete la propuesta de sanción al Consejo General del Instituto, para que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 95, fracción XL y 355 inciso A, fracción I del Código Electoral vigente en el Estado de México, en relación con el punto de acuerdo DÉCIMO OCTAVO, numeral 2 de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, determine lo conducente.-----

Por lo antes expuesto, analizado y fundado, es de resolversey se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Por la comisión de los hechos en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, es legalmente válido proponer se le imponga como sanción económica, *una multa consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del estado*, en atención a las consideraciones vertidas en el último considerando de la resolución, cantidad que deberá ser enterada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación, que en su caso realice el Consejo General del Instituto previo a confirmar, modificar o sustituir la multa por otra.-----
- SEGUNDO.** En atención al punto resolutivo que antecede, se le aperciba al Partido de la Revolución Democrática, que en el caso de no enterar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos que dispone el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.-----
- TERCERO.** Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el proyecto de resolución que nos ocupa mediante oficio por separado que fomule la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo DÉCIMO SEXTO,

número 2 y 3 de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil.-----

Así lo aprobaron, por unanimidad, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe.-----

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA ELECTORAL
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM.
MTRO. ÁLVARO ARREOLA AYALA.
(Rúbrica)**

**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA ELECTORAL
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM.
LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ.
(Rúbrica)**



PROYECTO DE DICTAMEN

EXPEDIENTE
IEEM/CG/CRP/026/00
PRI VS. PAN Y CD

Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil.- La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a dar cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo décimo sexto numeral dos de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, que a la letra dice: "El Presidente de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con el Secretario Técnico, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción del informe, revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes lineamientos. En su caso, propondrá previa aprobación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda al Consejo General, la ratificación de las propuestas de sanción correspondientes. Para el caso de existir omisiones en el proceso, o de no haberse resuelto, remitirán al órgano desconcentrado las actuaciones y demás constancias para su debida prosecución", consecuentemente se procede a emitir el siguiente dictamen de acuerdo a como lo señala el ordenamiento correspondiente:-----

RESULTANDO

1. Realizando la revisión de actuaciones que se ordena, se aprecia que mediante escrito de fecha veintiséis de junio de dos mil, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, C. ALEJANDRA MARTÍNEZ BARRERA, presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Municipal Electoral No. 94 con cabecera en Tepetlaoxtoc, México, denunciando actos que se atribuyen al Partido Acción Nacional y Partido Convergencia por la Democracia, al afirmar que existe propaganda electoral: *"...consistente en pegarse o adherirse, a postes de luz y teléfono, de su propaganda de Candidato a la Presidencia Municipal de Tepetlaoxtoc, Estado de México, por estos dos partidos."* Lo que atenta contra lo dispuesto por el artículo 158, fracción V del Código Electoral del Estado de México, que establece la prohibición para adherir o pintar en elementos del equipamiento urbano.-----
2. Admitido el escrito de inconformidad por reunir los requisitos legales, se le asignó el número de expediente CPE094/05/2000, con acuerdo admisorio de fecha veintinueve de junio del año en curso, obrando a foja 12 la constancia, emplazándose al Partido Convergencia por la Democracia a las veintiún horas con cincuenta y cuatro minutos del diecinueve de julio y al Partido Acción Nacional a las veintidós horas con veinte minutos del diecinueve de julio del año en curso, a quienes se les hizo saber el derecho que tenía de allanarse a la inconformidad planteada, conciliar con el inconforme o en su caso, manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación, constando a fojas diecinueve y veintiuno.-----

3. El término de cuarenta y ocho horas, inicio a las veintiún horas con cincuenta y cuatro minutos del día diecinueve de julio para el Partido Convergencia por la Democracia, y feneció a la misma hora del día veintiuno de julio del año en curso, y para el Partido Acción Nacional el término dio inicio a las veintidós horas con veinte minutos del día diecinueve de julio del año dos mil, y feneció a la misma hora del día veintiuno de julio del año en curso, según consta en la certificación realizada por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda Electoral, misma que obra en a foja veintidós.-----
4. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de julio del año en curso, se tuvo por no contestado el escrito de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional, al no haberlo presentado en el plazo señalado según consta en a foja veintitrés.-----
5. El veintitrés de julio del año en curso la Secretaría Técnica emitió el proyecto de resolución, que consta a foja veintiocho, el cual, previo análisis, fue aprobado por la Comisión de Propaganda Electoral.-----
6. El proyecto de resolución de controversia emitido por la Comisión de Propaganda Electoral, fue aprobado por unanimidad de votos, por el Consejo Municipal de Tepetlaoxtoc, en sesión extraordinario del veintitrés de julio del año en curso, constancia que obra a foja treinta y cuatro.-----

CONSIDERANDO

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 2, 52 fracción II, 54, 93, 95 fracción XIV y relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como los Lineamientos contenidos en el acuerdo número 33 de fecha diecinueve de abril, del año dos mil, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y por el Órgano Superior de Dirección, la comisión está facultada para conocer del presente asunto.-----
- II. Que de los términos del acta de sesión municipal, se advierte la propuesta de que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, éste reúne los requisitos de procedencia y se ajusta a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, por lo que conforme a las constancias procesales y el material probatorio que integran el expediente que se analiza consistentes en la prueba técnica, consistente en quince fotografías, además de la Inspección Ocular realizada por el Presidente de la Comisión y el Secretario Técnico de la misma, las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 337 del Código Electoral vigente en el Estado de México, para todos los efectos legales correspondientes.-----
- III. Que es obligación de las autoridades electorales fundar y motivar sus actos o resoluciones, y que se satisface desde el punto de vista formal cuando se expresan los preceptos legales aplicables y los hechos y circunstancias que hacen

que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, de tal modo que se comprenda el argumento expresado; en el caso el representante del Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de inconformidad dijo:

"Hace aproximadamente 30 días el Partido Acción Nacional (PAN), y el Partido Convergencia por la Democracia (CD) adhirieron propaganda de sus candidatos a la Presidencia Municipal de Tepetlaoxtoc, Estado de México, en las siguientes comunidades: Santo Tomas Apipilhuasco, San Juan Totolapan, San Pedro Chiautzingo, Tolteca Teopan, Los Reyes Nopala y La Loma."

Una vez que se proveyó lo relativo a las pruebas que ofreció el promovente, mismas que se admitieron y desahogaron de acuerdo a su naturaleza, y con lo anterior se turnó a la Secretaría Técnica el expediente para dictar la resolución correspondiente. Consecuentemente, confrontando la norma jurídica con los hechos anteriormente mencionados se desprende que los Partidos Acción Nacional y Convergencia por la Democracia, adhirieron propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, como es el caso de la adherida en postes de luz y teléfono en las localidades de *San Juan Totolapan, Santo Tomas Apipilhuasco, San Pedro Chiautzingo, San Andrés de las Peras, Jolalpan, Tolteca Teopan, Los Reyes Nopala y La Loma*; lo anterior derivado de la prueba técnica ofrecida por el inconforme, además de la Inspección Ocular realizada en los poblados señalados en el escrito de inconformidad, así como las manifestaciones que vierte el promovente en su escrito, con lo que se demostró que los partidos Acción Nacional y Convergencia por la Democracia, adecuaron su conducta a la prohibición que impone el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

"Artículo 158. En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:

- VI. *No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;"*

La obligación que antecede fue incumplida de manera rotunda como quedó demostrado tanto con las fotografías que exhibió el partido inconforme, como con la Inspección Ocular desahogada, así como también por las actuaciones que se virtieron en el expediente, a las que se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 337, fracción II, del Código Electoral vigente en el Estado de México, ya que las mismas guardan estrecha relación y generan convicción entre sí y los hechos motivo de inconformidad que ya han sido puntualizados, por consiguiente se determina fundada y razonadamente que los partidos Acción Nacional y Convergencia por la Democracia, incurrieron en la comisión de los hechos atribuidos por el Partido Revolucionario Institucional.-----

Conforme a lo expuesto, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, procede a razonar la imposición de la sanción económica administrativa a que se refiere el numeral 3 del punto de acuerdo DÉCIMO OCTAVO de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil que a la letra dice:

DÉCIMO OCTAVO.- De las sanciones.

“3.- En cualquier otro supuesto no previsto se impondrá una sanción económico-administrativa equivalente de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en el Estado de México, sin excluir que la Comisión del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código.”

Consecuentemente, el PAN y CD, ambos partidos incumplieron con la obligación que les impone el artículo 158, fracción IV del Código Electoral vigente en el Estado de México, cuyo contenido se transcribió anteriormente, procediendo la imposición de la sanción referida por el numeral 3 del punto de acuerdo Décimo Octavo de los Lineamientos en consulta; no obstante, a juicio de esta comisión, su conducta no se tornó grave por las circunstancias en que se desarrollaron los hechos materia de la controversia, consistente en adherir propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, esto es, la adherida en postes de luz y teléfono en las localidades de *San Juan Totolapan, Santo Tomas Apipilhuasco, San Pedro Chiantzingo, San Andrés de las Peras, Jalalpan, Tolteca Teopan, Los Reyes Nopala y La Loma*, en Tepetlaoxtoc, México, con lo que inobservó las disposiciones de orden público que consagra la normatividad electoral; por ende se estima legal, conforme a los límites dispuestos por el artículo 355 letra A, fracción I del Código Electoral del Estado de México, y del numeral tres, del punto Décimo Octavo del acuerdo premencionado, proponer la imposición de *una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, a cada uno de los partidos infractores*, que ratifica la propuesta del órgano electoral que ventiló el caso que nos ocupa; y en respeto del principio que para la imposición de multas, la autoridad, deberá estarse entre el mínimo y el máximo permitido por la ley; se advierte que la gravedad de los hechos resultó mínima, por las dimensiones y espacios indebidamente utilizados para colocar propaganda electoral, por ello, la propuesta de sanción económica referida.-----

En atención a lo anterior, esta Comisión somete la propuesta de sanción al Consejo General del Instituto, para que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 95, fracción XL y 355 inciso A, fracción I del Código Electoral vigente en el Estado de México, en relación con el punto de acuerdo DÉCIMO OCTAVO, numeral 2, de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, determine lo conducente.-----

Por lo antes expuesto, analizado y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por la comisión de los hechos en que incurrieron los partidos Acción Nacional y Convergencia por la Democracia, es legalmente válido proponer se les imponga como sanción económica, *una multa consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del estado, a cada uno de los partidos políticos infractores*, en atención a las consideraciones vertidas en el último considerando de la resolución, cantidad que deberá ser enterada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación, que en su caso realice el Consejo General del Instituto previo a confirmar, modificar o sustituir la multa por otra.-----

SEGUNDO. En atención al punto resolutivo que antecede, se le aperciba a los partidos Acción Nacional y Convergencia por la Democracia, que en el caso de no enterar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos que dispone el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.-----

TERCERO. Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el proyecto de resolución que nos ocupa mediante oficio por separado que formule la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo DÉCIMO SEXTO, número 2 y 3 de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil.-----

Así lo aprobaron, por unanimidad, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe.-----

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA ELECTORAL
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM.
MTRO. ÁLVARO ARREOLA AYALA.
(Rúbrica)**

**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA ELECTORAL
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM.
LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ.
(Rúbrica)**



PROYECTO DE DICTAMEN

**EXPEDIENTE
IEEM/CG/CRPE/027/00
PRI VS. PT**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil.- La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a dar cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo décimo sexto numeral dos de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, que a la letra dice: "El Presidente de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con el Secretario Técnico, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción del informe, revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes lineamientos. En su caso, propondrá previa aprobación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda al Consejo General, la ratificación de las propuestas de sanción correspondientes. Para el caso de existir omisiones en el proceso, o de no haberse resuelto, remitirán al órgano desconcentrado las actuaciones y demás constancias para su debida prosecución", consecuentemente se procede a emitir el siguiente dictamen de acuerdo a como lo señala el ordenamiento correspondiente:-----

RESULTANDO

1. Realizando la revisión de actuaciones que se ordena, se aprecia que mediante escrito de fecha veintiséis de junio de dos mil, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, C. VÍCTOR MANUEL MARMOLEJO JASSO, presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Distrital Electoral No. 3 con cabecera en Tempaya, México, denunciando actos que se atribuyen al Partido del Trabajo, al afirmar que: "realizó la adhesión de la propaganda impresa del Candidato a diputado local por el tercer distrito C. CARLOS SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en postes de luz precisamente en nueve ubicados en la avenida Benito Juárez en el Centro del Municipio de Jquipilco...", lo que atenta contra lo dispuesto por el artículo 158, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, que establece la prohibición para adherir o pintar en elementos del equipamiento urbano.
2. Admitido el escrito de inconformidad por reunir los requisitos legales, se le asignó el número de expediente CPE/CD3/05/2000, y con acuerdo admisorio de fecha veintiséis de junio del año en curso, constando a foja seis; se emplazó a la contraparte a las diecisiete horas con veinticinco minutos del seis de julio del año dos mil, a quien se le hizo saber el derecho que tenía de allanarse a la inconformidad planteada, conciliar con el inconforme o en su caso, manifestar por escrito lo que a su derecho convino dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación, constancia que obra a foja ocho.-----

3. Mediante acuerdo de fecha ocho de julio del año en curso se tuvo por no contestado el escrito de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional, según consta en foja once.-----
4. El veinte de julio del año en curso la Secretaría Técnica emitió el proyecto de resolución, consta a foja doce, el cual, previo análisis, fue aprobado por la Comisión de Propaganda Electoral.-----
5. El Consejo Distrital Electoral de Temoaya, en sesión extraordinaria del veintitrés de julio del año en curso, aprobó el proyecto de resolución de controversia que emitió la Comisión de propaganda electoral, por unanimidad de votos, constancia que obra a foja veintitrés.-----

CONSIDERANDO

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 2, 52 fracción II, 54, 93, 95 fracción XIV y relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como los Lineamientos contenidos en el acuerdo número 33 de fecha diecinueve de abril, del año dos mil, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y por el Órgano Superior de Dirección, la comisión está facultada para conocer del presente asunto.-----
- II. Que de los términos del acta de sesión distrital, se advierte la propuesta de que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, éste reúne los requisitos de procedencia y se ajusta a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, por lo que conforme a las constancias procesales y el material probatorio que integran el expediente que se analiza consistentes en documentales como lo es la fe de hechos de fecha veintinueve de junio del año en curso, realizada por el Secretario Técnico de la Comisión, en la que da constancia de la existencia de propaganda electoral adherida en postes en la avenida Benito Juárez en el centro del Municipio de Jiquipilco, así como la Técnica, consistente en las fotografías que se anexan al expediente, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 337 del Código Electoral vigente en el Estado de México, para todos los efectos legales correspondientes.-----
- III. Que es obligación de las autoridades electorales fundar y motivar sus actos o resoluciones, y que se satisface desde el punto de vista formal cuando se expresan los preceptos legales aplicables y los hechos y circunstancias que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, de tal modo que se comprenda el argumento expresado; en el caso el representante del Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de inconformidad dijo:

"El 22 de junio del 2000 el Partido del Trabajo realizó la adhesión de la propaganda impresa del candidato a diputado local por el tercer distrito C. CARLOS SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en postes de luz precisamente en nueve ubicados en la avenida Benito Juárez en el centro del Municipio de Jiquipilco..."

“Asimismo, el suscrito realizo recorrido por el Municipio de Jiquipilco percatándose que en nueve postes de luz obra adherida propaganda del Partido del Trabajo referente a la Candidatura para diputado local por el tercer distrito con cabecera en Temoaya México del C. Carlos Sánchez Sánchez...”

Una vez que se proveyó lo relativo a las pruebas que ofreció el promovente mismas que se admitieron y desahogaron de acuerdo a su naturaleza, y dándose por no contestada la inconformidad, con lo anterior se turnó a la Secretaría Técnica el expediente para dictar la resolución correspondiente. Consecuentemente, confrontando la norma jurídica con los hechos anteriormente mencionados, se desprende que el Partido del Trabajo adhirió propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, como es el caso de la efectuada en la avenida Benito Juárez del centro del Municipio de Jiquipilco, lo anterior derivado de la prueba técnica ofrecida por el inconforme, así como la fe de hechos efectuada por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Distrital de Temoaya en fecha veintinueve de junio, en la que se hace constar la adhesión de propaganda electoral del Partido del Trabajo en nueve postes, adecuando su conducta a la prohibición que impone el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

Artículo 158. *En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:*

- IV. *No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;*

La obligación que antecede fue incumplida de manera rotunda como quedó demostrado tanto con las fotografías que exhibió el partido inconforme, la fe de hechos realizada por el Secretario Técnico, así como con las actuaciones que se virtieron en el expediente, a las que se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 337, fracción II, del Código Electoral vigente en el Estado de México, ya que las mismas guardan estrecha relación y generan convicción entre sí y los hechos motivo de inconformidad que ya han sido puntualizados, por consiguiente se determina fundada y razonadamente que el Partido del Trabajo incurrió en la comisión de los hechos atribuidos por el Partido Revolucionario Institucional.-----

Conforme a lo expuesto, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, procede a razonar la imposición de la sanción económico administrativa a que se refiere el numeral 3 del punto de acuerdo DÉCIMO OCTAVO de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil que a la letra dice:

DÉCIMO OCTAVO.- De las sanciones.

“3.- En cualquier otro supuesto no previsto se impondrá una sanción económico-administrativa equivalente de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en el Estado de México, sin excluir que la Comisión del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código.”

Consecuentemente, el Partido del Trabajo incumplió con la obligación que le impone el artículo 158, fracción IV del Código Electoral vigente en el Estado de

México, cuyo contenido se transcribió anteriormente, procediendo la imposición de la sanción referida por el numeral 3 del punto de acuerdo Décimo Octavo de los Lineamientos en consulta; no obstante, a juicio de esta comisión, su conducta no se tornó grave por las circunstancias en que se desarrollaron los hechos materia de la controversia, consistente en adherir propaganda electoral en elemento del equipamiento urbano, esto es, en postes ubicados en la avenida Benito Juárez en el centro de Jiquipilco, con lo que inobservó las disposiciones de orden público que consagra la normatividad electoral; por ende se estima legal, conforme a los límites dispuestos por el artículo 355 letra A, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, y del numeral tres, del punto Décimo Octavo del acuerdo premencionado, proponer la imposición de *una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México*, que ratifica la propuesta del órgano electoral que ventiló el caso que nos ocupa; y en respeto del principio que para la imposición de multas, la autoridad, deberá estarse entre el mínimo y el máximo permitido por la ley; se advierte que la gravedad de los hechos resultó mínima, por las dimensiones y espacios indebidamente utilizados para adherir propaganda electoral, por ello, la propuesta de sanción económica referida.-----

En atención a lo anterior, esta Comisión somete la propuesta de sanción al Consejo General del Instituto, para que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 95, fracción XL y 355 inciso A, fracción I del Código Electoral vigente en el Estado de México, en relación con el punto de acuerdo DÉCIMO OCTAVO, numeral 2, de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, determine lo conducente.-----

Por lo antes expuesto, analizado y fundado, es de resolversey se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Por la comisión de los hechos en que incurrió el Partido del Trabajo, es legalmente válido proponer se le imponga como sanción económica, *una multa consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del estado*, en atención a las consideraciones vertidas en el último considerando de la resolución, cantidad que deberá ser enterada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación, que en su caso realice el Consejo General del Instituto previo a confirmar, modificar o sustituir la multa por otra.-----
- SEGUNDO.** En atención al punto resolutivo que antecede, se le aperciba al Partido del Trabajo, que en el caso de no enterar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos que dispone el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.-----
- TERCERO.** Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el proyecto de resolución que nos ocupa mediante oficio por separado que fomule la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo DÉCIMO SEXTO, número 2 y 3 de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil.-----

Así lo aprobaron, por, unanimidad, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe.-----

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA ELECTORAL
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM.
MTRO. ÁLVARO ARREOLA AYALA
(Rúbrica)**

**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA ELECTORAL
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM.
LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ
(Rúbrica)**



PROYECTO DE DICTAMEN

EXPEDIENTE
IEEM/CG/CRP/028/00
PRI VS. PDS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil.- La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, procede a dar cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo décimo sexto numeral dos de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, que a la letra dice: "El Presidente de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en acuerdo con el Secretario Técnico, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción del informe, revisará que las actuaciones se ajusten a las formalidades procesales derivadas de los presentes lineamientos. En su caso, propondrá previa aprobación de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda al Consejo General, la ratificación de las propuestas de sanción correspondientes. Para el caso de existir omisiones en el proceso, o de no haberse resuelto, remitirán al órgano desconcentrado las actuaciones y demás constancias para su debida prosecución", consecuentemente se procede a emitir el siguiente dictamen de acuerdo a como lo señala el ordenamiento correspondiente:-----

RESULTANDO

1. Realizando la revisión de actuaciones que se ordena, se aprecia que mediante escrito de fecha quince de junio de dos mil, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante, C. VICTOR MANUEL MARMOLEJO JASSO, presentó escrito de inconformidad ante la Comisión de Propaganda Electoral del Consejo Distrital Electoral No. 3 con cabecera en Temoaya, México, denunciando actos que se atribuyen al Partido Democracia Social, por: *"adherir propaganda impresa del candidato a diputado local por el III Distrito Antonio Morales Ramos en equipamiento urbano concretamente en 43 postes de luz ubicados en las calles de Independencia (7), Plaza Juárez (2), Independencia y Santos Degollado (1), en Santa María Zolotepec en las calles de Veracruz (21), Juárez (4), Chapala (3) y Morelos (1) en Mmiapan Avenida México (4)..."*, lo que atenta contra lo dispuesto por el artículo 158, fracción V del Código Electoral del Estado de México, que establece la prohibición para adherir o pintar en elementos del equipamiento urbano.-----
2. Admitido el escrito de inconformidad por reunir los requisitos legales, se le asignó el número de expediente CPE/CD3/01/2000, y con acuerdo admisorio de fecha quince de junio del año en curso, se emplazó a la contraparte a las dieciocho horas con treinta minutos del veintiuno de junio del año dos mil, a quien se le hizo saber el derecho que tenía de allanarse a la inconformidad planteada, conciliar con el inconforme o en su caso, manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del término de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación, constancias que obran a fojas ocho y diez, respectivamente.-----

3. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de junio se dio por no contestado el escrito de inconformidad en contra del Partido Democracia Social promovido por el Partido Revolucionario Institucional, según consta en la foja trece.-----
4. El veinte de julio del año en curso la Secretaría Técnica emitió el proyecto de resolución, que obra a foja catorce, el cual, previo análisis, fue aprobado por la Comisión de Propaganda Electoral.-----
5. El Consejo Distrital Electoral de Temoaya, en sesión extraordinaria del veintitrés de julio del año en curso, aprobó el proyecto de resolución de controversia que emitió la Comisión de Propaganda electoral, por unanimidad de votos, constancia que obra a foja veintitrés.-----

CONSIDERANDO

- I. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 11 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 2, 52 fracción II, 54, 93, 95 fracción XIV y relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por ende y en observancia a las disposiciones referidas, así como los Lineamientos contenidos en el acuerdo número 33 de fecha diecinueve de abril, del año dos mil, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y por el Órgano Superior de Dirección, la comisión está facultada para conocer del presente asunto.-----
- II. Que de los términos del acta de sesión distrital, se advierte la propuesta de que habiendo realizado exhaustiva revisión de las actuaciones que forman el expediente en análisis, éste reúne los requisitos de procedencia y se ajusta a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, por lo que conforme a las constancias procesales y el material probatorio que integran el expediente que se analiza consistentes en documentales como lo es la copia certificada del acta circunstanciada de fecha trece de junio del año en curso, realizada por la Secretario técnico de la Comisión de Propaganda Electoral en el Distrito III con cabecera en Temoaya; así como la Técnica, consistente en las fotografías que obran en el expediente, a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 337 del Código Electoral vigente en el Estado de México, para todos los efectos legales correspondientes.-----
- III. Que es obligación de las autoridades electorales fundar y motivar sus actos o resoluciones, y que se satisface desde el punto de vista formal cuando se expresan los preceptos legales aplicables y los hechos y circunstancias que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, debiendo quedar claro el razonamiento sustancial al respecto, de tal modo que se comprenda el argumento expresado; en el caso el representante del Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de inconformidad dijo:

"El trece de junio del 2000 el Partido Revolucionario Institucional a través del suscrito realizó recorrido por el Municipio de Xonacatlán precisamente en la cabecera, la comunidad de Zolotepec y Mimalpan percatándose que el Partido Democracia Social ha infringido los lineamientos sobre propaganda electoral,

precisamente al adherir propaganda impresa del candidato a diputado local por el III Distrito Antonio Morales Ramos en equipamiento urbano concretamente en 43 postes de luz ubicados en las calles de Independencia (7), Plaza Juárez (2), Independencia y Santos Degollado (1), en Santa María Zolotepec en las calles de Veracruz (21), Juárez (4), Chapala (3) y Morelos (1) en Mimiapan Avenida México (4)...

Una vez que se proveyó lo relativo a las pruebas, se admitieron y desahogaron de acuerdo a su naturaleza, y con lo anterior se turnó a la Secretaría Técnica el expediente para dictar la resolución correspondiente. Consecuentemente, confrontando la norma jurídica con los hechos anteriormente mencionados se desprende que el Partido Democracia Social adhirió propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, como es el caso de la efectuada en *Xonacatlán precisamente en la cabecera, la comunidad de Zolotepec y Mimialpan Santiago Oxtotlán; ubicados en las calles de Independencia, Plaza Juárez, Independencia y Santos Degollado, en Santa María Zolotepec en las calles de Veracruz y Juárez;* lo anterior derivado de la prueba técnica ofrecida por el inconforme, así como la fe de hechos realizada por el Secretario Técnico de la Comisión, en la que consta que la adhesión de propaganda electoral del Partido Democracia Social en diversos postes, adecuando su conducta a la prohibición que impone el artículo 158 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 158. *En la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las siguientes reglas:*

- IV. *No podrá adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;”*

La obligación que antecede fue incumplida de manera rotunda como quedó demostrado tanto con la fotografía que exhibió el partido inconforme, como por la fe de hechos realizada por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda, así también por las actuaciones que se virtieron en el expediente, a las que se les concede pleno valor probatorio en términos del artículo 337, fracción II, del Código Electoral vigente en el Estado de México, ya que las mismas guardan estrecha relación y generan convicción entre sí y los hechos motivo de inconformidad que ya han sido puntualizados, por consiguiente se determina fundada y razonadamente que el Partido Democracia Social incurrió en la comisión de los hechos atribuidos por el Partido Revolucionario Institucional.-----

Conforme a lo expuesto, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral del Consejo General, procede a razonar la imposición de la sanción económico administrativa a que se refiere el numeral 3 del punto de acuerdo DÉCIMO OCTAVO de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil que a la letra dice:

DÉCIMO OCTAVO.- De las sanciones.

“3.- En cualquier otro supuesto no previsto se impondrá una sanción económico-administrativa equivalente de 150 a 500 días salario mínimo general vigente en el Estado de México, sin excluir que la Comisión del Consejo General proponga al órgano superior de dirección sanción diversa que se contemple en el Código.”

Consecuentemente, el Partido Democracia Social incumplió con la obligación que le impone el artículo 158, fracción IV del Código Electoral vigente en el Estado de México, cuyo contenido se transcribió anteriormente, procediendo la imposición de la sanción referida por el numeral 3 del punto de acuerdo Décimo Octavo de los Lineamientos en consulta; no obstante, a juicio de esta comisión, su conducta no se tornó grave por las circunstancias en que se desarrollaron los hechos materia de la controversia, consistente en adherir propaganda electoral al equipamiento urbano, esto es, en postes de luz ubicados en *las calles de Independencia, Plaza Juárez, Independencia y Santos Degollado, en Santa María Zolotepec y en las calles de Veracruz y Juárez*, con lo que inobservó las disposiciones de orden público que consagra la normatividad electoral; por ende se estima legal, conforme a los límites dispuestos por el artículo 355 letra A, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, y del numeral tres, del punto Décimo Octavo del acuerdo premencionado, proponer la imposición de *una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México*, que ratifica la propuesta del órgano electoral que ventiló el caso que nos ocupa; y en respeto del principio que para la imposición de multas, la autoridad, deberá estarse entre el mínimo y el máximo permitido por la ley; se advierte que la gravedad de los hechos resultó mínima, por las dimensiones y espacios indebidamente utilizados para colocar propaganda electoral, por ello, la propuesta de sanción económica referida.-----

En atención a lo anterior, esta Comisión somete la propuesta de sanción al Consejo General del Instituto, para que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 95, fracción XL y 355 inciso A, fracción I del Código Electoral vigente en el Estado de México, en relación con el punto de acuerdo DÉCIMO OCTAVO, numeral 2, de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil, determine lo conducente.-----

Por lo antes expuesto, analizado y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por la comisión de los hechos en que incurrió el Partido Democracia Social, es legalmente válido proponer se le imponga como sanción económica, *una multa consistente en ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en la capital del estado*, en atención a las consideraciones vertidas en el último considerando de la resolución, cantidad que deberá ser enterada a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación, que en su caso realice el Consejo General del Instituto previo a confirmar, modificar o sustituir la multa por otra.-----

SEGUNDO. En atención al punto resolutivo que antecede, se le aperciba al Partido Democracia Social, que en el caso de no enterar la sanción económica impuesta en el plazo concedido, se procederá en los términos que dispone el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México.-----

TERCERO. Remítase el expediente respectivo al Consejo General, así como el proyecto de resolución que nos ocupa mediante oficio por separado que formule la Presidencia de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda Electoral, en

cumplimiento a lo dispuesto por el punto de acuerdo DÉCIMO SEXTO, número 2 y 3 de los Lineamientos para Regular la Propaganda Electoral durante los Procesos Electorales del Estado de México del año dos mil.-----

Así lo aprobaron, por unanimidad, los CC. Integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante el Secretario Técnico que autoriza y da fe.-----

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA ELECTORAL
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM.
MTRO. ÁLVARO ARREOLA AYALA.
(Rúbrica)**

**SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA ELECTORAL
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM.
LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ.
(Rúbrica)**

